



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

//nos Aires, 6 de marzo de 2020.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa **CCC 91.823/2019**, caratulada: “**V., H. A. S/ ABUSO SEXUAL**” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6, Secretaría nro. 118 y respecto de la situación procesal de **H. A. V., D.N.I. “...”**, soltero, de nacionalidad argentino, nacido el 19 de septiembre de 1967 en esta ciudad, con estudios primarios completos, sabe leer y escribir, hijo de J. C. V. (f) y de V. A. Y., domiciliada en (...), Pcia. de Bs. As., ama de casa; changarín de albañilería y cartonero, domiciliado en P. M.y V., Manzana ..., casa n° ..., de esta ciudad, con domicilio constituido conjuntamente con su letrado defensor;

VISTOS:

I.- Que a fs. 313/361 H. A. V. fue procesado con prisión preventiva en orden a los gravísimos hechos que conformaron su imputación descriptos como 1), 2) y 3), cometidos en perjuicio de N. V. M. M. y A. V. consistentes en el delito de abuso sexual de un menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en un número indeterminado de oportunidades; en concurso real, con abuso sexual de un menor de trece años cometido con acceso carnal, reiterado en al menos tres oportunidades, agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor y por haber causado un grave daño a la salud física y mental de la víctima; en concurso real, con el delito de corrupción de menores –mediante la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de la víctima –en lo que respecta a los hechos en perjuicio de N. V. M. M.–; en concurso real, con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser progenitor de la víctima, encontrarse bajo su guarda y por ser cometido mediante intimidaciones -en

perjuicio de A. V.-; todos los cuales concurren en forma real entre sí, por los que deberá responder en calidad de autor -art. 45, 55, 119, primer y tercer párrafo, inciso a) y b), y 125, párrafo tercero, del Código Penal- y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello así toda vez que conforme dicho resolutorio la prueba reunida permitió con claridad arribar a una probabilidad sobre la comisión de tales episodios como para agravar la situación procesal del imputado luego de su indagatoria.

Que luego de dicho interlocutorio se agregaron al expediente numerosas probanzas algunas de las cuales se encontraban pendientes de resultado al tiempo del auto de procesamiento, que han no solamente abonado el camino hacia la certeza sobre la comisión de los hechos, su relevancia jurídica y la autoría de quien se ha visto envuelto en tamaños episodios, sino que en su consideración han convencido a esta jueza del deber de ampliar la imputación inicialmente realizada sobre V. en orden a nuevos episodios que del mismo tenor al antes tratado, se conformaron como maniobras que tuvieron como víctimas a menores de edad, todas ellas mujeres, a las cuales el imputado sometió en su trato y acciones de forma típica tal cual explicaré.

Que de esta forma los eventos por los cuales vengo ahora a pronunciarme no son más que nuevos episodios delictuales cometidos contra la integridad sexual de niñas menores de edad por parte de quien bajo la apariencia de un vecino atento transformado en niño de las amigas del barrio de su hija menor de edad, se conformó en un verdadero pedófilo que pervirtió el desarrollo de la niñez de todas ellas, incluida su propia descendencia y daño grave e irreparablemente la salud psíquica y física de sus víctimas.

En este sentido el pronunciamiento que hoy suscribo debe ser comprendido en conjunto con el que fue dictado días atrás y sostenerse como parte de los mismos hechos por los que allí se procesara al imputado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

II.- Como adelanté la prueba reunida desde el auto de procesamiento que doy para evitar reiteraciones y en razón de la mejor economía procesal, por enteramente reproducido, da evidencia de más circunstancias relevantes que llevaran a convocar nuevamente al imputado a ampliar su declaración indagatoria.

Que a fs. 367/402 se agregaron las actuaciones labradas por la División Delitos Contra la Salud de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a las tareas que se habían encomendado en razón de los testimonios que daban cuenta de la existencia de otras niñas presuntamente víctimas del encausado que amigas de las primeras damnificadas habían sufrido o presenciado actos de índole sexual por parte del imputado.

Que asimismo a fs. 395/396, se encuentra agregada la declaración testimonial del Oficial Gonzalo Blanco, de la cual luce que se constituyó en el Barrio "...", en la Manzana "...", de la "...", Planta Alta, y se entrevistó con Ana M. S. C., quien refirió ser madre de **Y. A. C. S.**, D.N.I. 47.868.181, nacida el día 3 de abril de 2007, de doce años de edad, y **D. A. C. S.**, D.N.I. 49.259.164, con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 2008 de once años de edad, ambas domiciliadas en la finca indicada. Seguidamente, se constituyó en el inmueble sito en la casa n° "...", de la Manzana "...", del mismo barrio de emergencia, en donde entrevistó a R. G. O. quien refirió ser progenitora de **M. M. J. O.**, D.N.I. "...", nacida el día 3 de diciembre de 2005 de 14 años de edad, con domicilio juntamente en el lugar precedentemente indicado. Además, se agregaron las fotocopias de los documentos de identidad de las nombradas a fs. 398/401.

En virtud de ello, se ordenaron las declaraciones testimoniales en la Cámara Gesell de las menores **Y. A. C. S.**, **A. D. C. S.** y **M. M. J. O.**, como también, las experticias psiquiátricas y psicológicas de las niñas.

A fs. 413/415 y a fs. 416/418, fueron agregados los informes de las entrevistas mantenidas en la Cámara Gesell respecto de las hermanas **Y. A. C. S.** y **A. D. C. S.**.

Así a fs. 413/415, el Licenciado María Legaspi del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., concluyó que **Y. A. C. S.**, nacida el día 3 de abril de 2007, de doce años de edad, se presentó en la entrevista de la Cámara Gesell con buena disposición. Se adecuó al encuadre y consignas propuestas. Su atención se presentó conservada. El lenguaje empleado fue acorde a su edad, su nivel de escolaridad y grupo sociocultural. Brindó su relato sobre los hechos que se investigan en el expediente. Se realizó un análisis del contenido de la Entrevista Psicológica de Declaración según los parámetros de la Psicología del Testimonio. El discurso se presentó inestructurado, impresionó lógico y coherente, aporta detalles sobre los eventos narrados. El relato mostró adecuación contextual en un lugar y aportó una referencia temporal contextualizada. Hizo referencias a registros perceptuales, particularmente visuales y auditivos. En relación a la particularidad de los hechos, presenta detalles característicos y los alcances de los mismos, ubicándose como testigo. Aludió a interacciones de carácter físico y verbal indicando su naturaleza. Reprodujo conversaciones y manifestaciones de terceros. Logró distinguir lo que habría percibido de lo que le habrían relatado. *Señaló personas, y particularmente a los protagonistas de las acciones expresadas. Aportó sus nombres, y el tipo de vínculo que tendrían con ella.* Se evidenció resonancia afectiva. Específicamente *se reconoció malestar, incomodidad y ansiedad. Dio cuenta de la forma en que los sucesos habrían sido develados y a quiénes se los habría confiado.*

Por su parte, respecto de **A. D. C. S.** el Licenciado en Psicología Leandro María Legaspi informó a fs. 416/418, que la menor, nacida el día 22 de diciembre de 2008, de once años de edad, se presentó con buena disposición a la realización de la entrevista en la Cámara Gesell. Se adecuó al encuadre y consignas propuestas. Su atención se presentó conservada. El lenguaje empleado es acorde a su edad, su nivel de escolaridad y grupo sociocultural. A. brinda su relato sobre los hechos que se investigan en el expediente. Se realizó un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

análisis del contenido de la Entrevista Psicológica de Declaración según los parámetros de la Psicología del Testimonio. El discurso se presentó inestructurado, impresionó lógico y coherente, aportó detalles sobre los eventos narrados. El relato poseyó adecuación contextual en un lugar y aportó una referencia temporal contextualizada. En relación a la *particularidad de los hechos, presentó detalles característicos y los alcances de los mismos. Aludió a interacciones de carácter físico y verbal indicando su naturaleza. Hizo referencias a registros perceptuales, particularmente visuales y cenestésicos. Asimismo, señaló haber estado presente en una situación en la que habría estado involucrada otra niña. Reprodujo conversaciones y manifestaciones de terceros. Logró distinguir lo que habría experimentado y percibido de lo que le habrían relatado. Señaló personas, y particularmente a los protagonistas de las acciones expresadas.* Aportó sus nombres, y el tipo de vínculo que tendrían con ella. Se evidenció resonancia afectiva. Específicamente se *reconoció ambivalencia, malestar, incomodidad, temor y ansiedad.* Dio cuenta de la forma en que los sucesos habrían sido develados y a quiénes se los habría confiado.

También se cuenta con el informe de los exámenes psiquiátrico y psicológico de **D. A. C. S. y Y. A. C. S.**, los que fueron agregados a fs. 422/432, llevados a cabo por el Dr. Wenceslao Segovia, médico forense especialista en psiquiatría y el Licenciado en psicología Carlos Gatti.

En dicho examen se dejó constancia de la entrevista mantenida al inicio con la progenitora de las menores, A. M. S. C., D.N.I. "...", uruguaya, de 33 años de edad, quien refirió que "*a veces iba a tomar unos mates*" en referencia al imputado, "*ellas se hicieron amigas de la hija mas grande de él, A... iban a jugar y ahí hicimos vinculo..., una vez las llevo al parque... Mayormente iban porque la nena las venía a buscar... El me invitaba a comer o a tomar mates. Un día me dijo que si quería me cuidaba a las hijas y yo le dije que mi mamá me las cuidaba... Eso fue para noviembre (de 2019), antes ya*

lo conocíamos porque lo saludábamos. Después de las fiestas del año pasado, (2018) empezamos a tener más relación... Una vez, una vecina me comentó y le pregunté y me dijo que era todo mentira., no me acuerdo cuando fue... Y después siguieron yendo... El me dijo "es mentira" y como no aparentaba., parecía maricón., yo me confié... Me enteré lo que pasó con D..., yo no tenía heladera... y le dije a D. que vaya a guardar la carne para cocinar a la noche... Y me dijo S.: no la mandés a la casa de ese viejo degenerado y ahí fue donde la más grande me contó todo y justo le pregunté a D. y me dijo que no me dijo nada porque pensó que no le iba a creer... Después no fueron más a la casa (Noviembre de 2019)" (textual).-

Respecto de la conducta de sus hijas, S. C. refirió que *"...en D. noté que se puso un poco más agresiva, contestona., pero como había fallecido su abuela pensé en eso... él no aparentaba nada de lo que los vecinos decían..., yo pensaba que era maricón por la forma que se sentaba o hablaba..." "...En S. no noté nada porque ella fue una sola vez nada más."* (textual).-

En cuanto a la pericia realizada a **Y. A. C. S.**, de doce 12 años de edad, se concluyó que la niña dijo haber ido más de una vez a la casa del denunciado expresando que su actividad básica era lúdica con las hijas del mismo. Sostuvo que *"nunca quise quedarme a dormir, no me gustaba porque no puedo quedarme en casa ajena porque me pongo a llorar"* ***"Vi cuando tenía relaciones con V. dormía la siesta, se escuchaban ruidos y estaban abrazados y durmiendo., como que ella estaba arriba de él y se estaba moviendo..."***. Dijo que no habló sobre el tema dando a entender que, probablemente, la madre de V. conocía dicha situación. Los expertos forenses concluyeron que, desde el punto de vista semiológico descriptivo, la niña, inicialmente, se mostró algo tensa, observándose la presencia de algunos "tics" frente a la situación de evaluación. Por otra parte, se pudo apreciar discreta disartria (dificultad para articular sonidos y palabras), obligando, en más de una ocasión a repreguntar. **La joven, de 12 años de edad, que inicia su tránsito por la crisis**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

adolescente, demostró tener clara consciencia de la situación, aportando material significativo, involucrando al denunciado y negando cualquier tipo de acción de ribetes sexuales sobre su persona.

Asimismo, los peritos concluyeron que la menor adoptó una actitud de colaboración con la peritación, apelando a *“la instrumentación del mecanismo defensivo de la disociación (instrumental) que, en este caso, se erige como una defensa exitosa (la disociación es un mecanismo por el cual aspectos diferentes de, en este caso, la organización psíquica pueden coexistir en una misma persona con la única condición que dichos aspectos no se contacten entre sí)”* (textual). Además, explicaron que **no se recabaron indicadores fehacientes de sugestionabilidad, influenciabilidad, fabulación (imaginación patológica) o inducción, conociendo, la joven, la diferencia entre realismo y fantasía, entre lo ilícito y lo lícito, de acuerdo a su edad.** También se observó rechazo hacia el perpetrador, que se manifestó con síntomas somáticos (sostenidos bostezos), también atribuibles a cierto desinterés. En el contexto pericial, tanto las funciones cognitivas básicas (atención, sensopercepción, memoria, conciencia) como las superiores (pensamiento, inteligencia, imaginación, creatividad, lenguaje, asociación de ideas, evocación de recuerdos y respuesta), se evaluaron normales. Y en ausencia de ideación delirante, fenómenos sensoperceptivos o ideación bizarra, se concluyó que se trataba de una joven normal desde el punto de vista interdisciplinario forense. Su estado anímico arrojó eubulia, asociada a la disociación enunciada precedentemente, con cierta tristeza, registro de vergüenza y componentes de agresividad que ha controlado en la evaluación. Se aclaró que el área de la voluntad presenta normobulia y el juicio de realidad aparece conservado de acuerdo a lo esperado para su edad y condición psicosocial, y que las técnicas administradas mostraron una producción que denota ansiedad, simplismo, disociación, inmadurez psicoemocional, montante de agresividad muy significativo que

representa a su vez una tendencia hostil adjudicada al entorno y con representación en su mundo interno. Todo ello en conjunción con una situación familiar complicada, sin presencia de indicadores específicos de abusividad en el plano de la sexualidad, con inhibición y eventual sensación de peligro, oralidad y presencia de lo visual en las figuras (tanto para observar -ojos enormes- como para no hacerlo -rayas en el lugar de ojos-), con indicadores que se suelen asociar, a la posibilidad de haber atravesado por situaciones conflictivas en su primera infancia de posible etiología variada, que fundamentalmente, en este caso, se atribuiría a disfuncionalidad familiar.

En cuanto a los puntos periciales requeridos se destacó que:

1) Presentó clara consciencia de la situación y de los motivos que dieran lugar a las presentes actuaciones. Demostró conocer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, conociendo los motivos que dieran lugar a la presente denuncia.

2) Desde el punto de vista interdisciplinario forense se trata de una joven normal que ingresa de manera complicada a la crisis adolescente. Dado que existe acuerdo en ubicar a los 18 años de edad el momento de constitución definitiva de la personalidad, conviene hablar de organización psíquica, la cual, en este caso es aún inmadura, en formación y por consiguiente, vulnerable.

3) No se detectó exacerbación patológica de la imaginación ni compromiso psicótico en la referida organización psíquica.

4) No se recabaron signos o indicadores que su relato haya sido inducido.

5) Se informó la presencia del mecanismo de la disociación al servicio de mitigar la posible angustia emergente, la cual, de todas maneras, aparece en el material de estudio. No se recabó la presencia de indicadores de ambivalencia afectiva (conflicto motivacional producido cuando una persona es simultáneamente atraída y repelida por la misma meta o deseo).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

6) No presentó exacerbación de sus emociones y/o preocupaciones poco esperables para su etapa evolutiva. Por efecto de la disociación el intento es mantener escindido los aspectos contradictorios y eventualmente ambivalentes y la tendencia prevalente es hacia la introspección.

7) Se trata de una joven con capacidad, de acuerdo a su edad, de dirigir sus acciones y también de acuerdo a su edad, de manifestar su impresión subjetiva sobre los supuestos hechos que se han denunciado dado que conoce la diferencia (de acuerdo a la edad) entre lo lícito y lo ilícito.

8) Se concluyó también que la peritada no expresó voluntariamente o frente a preguntas específicas, por supuesto no inductivas, haber sido partícipe en situaciones de violencia (incluyendo la sexual).

9) Se destacó que no presentó al momento actual secuelas psíquicas. De todas maneras y como forma preventiva se sugirió que se incorpore a un dispositivo psicoterapéutico a los fines de elaborar la situación generada y que culminó en la presente denuncia.

10) Se informó que el material recabado en la peritación fue similar y coincidente con el escuchado en su declaración testimonial.

11) Se aclaró que no registra indicadores de comportamiento que impliquen considerar la existencia de factores externos en la determinación de su expresión de voluntad.

12) Se dejó constancia que no existió una preparación psicológica previa de la menor por parte del autor de las mismas.

13) Expresaron que si bien no revela conflictos de antigua data, se infirió que la misma está inmersa en una situación familiar dinámicamente complicada.

14) En cuanto a si la conducta abusiva que conforma el objeto procesal tiene entidad suficiente para desviar el normal desarrollo psicosexual de la menor, se concluyó que todo acto de connotaciones sexuales tiene entidad como para repercutir

negativamente una estructura de personalidad aún inmadura y en formación, por ende vulnerable. Se aclaró que, al momento actual, la peritada no ostenta signosintomatología dañosa clara, no obstante y dada la observación del mecanismo de disociación, se sugirió que se incorpore a un dispositivo psicoterapéutico a los fines de trabajar la situación que se ha denunciado.

Respecto de los exámenes practicados a la menor D. A. C. S. (de 11 años de edad), los expertos forenses expresaron que la menor reiteró lo expresado en la declaración testimonial en la Cámara Gesell y agregó que *"...me faltó decir algo más, de que él guardaba ropa que él decía que se la iba a dar a V. que decía que era su novia..., cadenas de oro, pinturas, collares... Ella subía desnuda arriba..., se tapaba con una sábana y la hermana lloraba mucho cuando la veía..., le dicen "T." (a la hermana) pero no se el nombre..., prácticamente vivían ahí porque sólo iban a buscar ropa... La mamá de V. se drogaba, decía que se iba a internar... y a V. le vendieron todas sus cosas para comprar lo que ellos fuman." "...**Conmigo me manoseó (por arriba y después por abajo) el pecho y me acarició la pierna y yo me movía y me desperté (en ocasión de hallarse durmiendo) y no dije nada, esperé que se durmiera él y me fui corriendo a mi casa, descalza... Le conté a mi prima R., a mi hermana S. le contó mi prima R. y mi hermana le contó a mi mamá y mi mamá a mi abuela (recientemente fallecida)" "...Nos gustaba ir porque nosotras bailábamos "kpop" y a él no le gustaba... V. quedó embarazada de 4 meses y después abortó... y ella se mudó a Provincia porque tenía vergüenza... Algunas veces sueño con lo que me hizo él y a veces escucho voces (tanto en el sueño como en la vigilia) que me dicen que no cuente, yo pienso que es él porque tiene la misma voz que él y el mismo carácter. Que no cuente porque le iba a prender la garrafa... decía lo que pasa acá se queda acá. Sueño que duermo con V. y con su hermana. V. le daba besos en la boca, se sentaba en la parte íntima y le tocaba la parte íntima..."** (sic).*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

Se concluyó que la niña tiene 11 años de edad, recién cumplidos, cuya organización psíquica es inmadura y en formación, por ende vulnerable. Se destacó que el discurso fue sólido, sin interferencias ni alteraciones en el curso o el contenido del pensamiento. Respecto de lo mencionado (voces del perpetrador) se infirió que se trata de pseudoalucinaciones. Se resaltó que, debido al tiempo transcurrido desde la supuesta ocurrencia de los hechos, los mismos aún se hallan en un periodo de “ventana”, y se sugirió que inicie un tratamiento psicoterapéutico a los fines de intentar la elaboración del suceso que dijo haber vivido en dos oportunidades. Al respecto, se dejó constancia que la menor manifestó “...él me dijo que no dijera nada... Pasó tres días antes del día de las madres que también me había tocado.. y el otro, el día de las madres..” (sic). Se destacó que se la observó ligeramente distímica, utilizando mecanismos defensivos del tipo de la evitación. No se recabaron indicadores fehacientes sugestionabilidad, influenciabilidad, fabulación (imaginación patológica) o inducción, presentado un discurso espontáneo diferenciando realismo de fantasía.

Respecto del denunciado se observaron manifestaciones de desagrado, asco, bronca y temor.

En cuanto a las funciones cognitivas básicas (atención, sensopercepción, memoria, conciencia) y las superiores (pensamiento, inteligencia, imaginación, creatividad, lenguaje, asociación de ideas, evocación de recuerdos y respuesta), exhibieron normalidad. Se concluyó que se trata de una niña normal desde el punto de vista psicológico forense. Presentó buenos recursos yoicos para el afrontamiento de situaciones como las que se denuncian. La volición se presentó con normalidad, al igual que el juicio crítico de realidad respecto de su edad y condición psicosocial. Se resaltó que exhibió madurez cognitiva, afectiva y volitiva, de acuerdo a su edad.

Se destacó que las técnicas de estudio muestran cierto impacto y adhesión al traumatismo informado, en una producción desorganizada.

En cuanto a los puntos periciales se expresó que:

1) La peritada presenta clara consciencia de la situación y de los motivos que dieron inicio a las presentes actuaciones.

2) Presenta normalidad psicojurídica desde el punto de vista interdisciplinario forense (psiquiátrico y psicológico).

3) No se recabó exacerbación patológica de la imaginación.

4) No se observaron indicadores fehacientes de inducción por terceras personas o mayores.

5) No presentó indicadores de una personalidad ambivalente o disociada. Manifestó, respecto del denunciado, sentimientos de hostilidad, bronca, asco y displacer.

6) Presentó exacerbación de sus emociones y/o preocupaciones poco esperables a su edad evolutiva que se traducen en pseudoalucinaciones y sueños recurrentes que cursan, al momento actual, como un estrés agudo (Ansiedad, síntomas disociativos, y otros, al menos un mes siguiente a la exposición al acontecimiento traumático de carácter extremo. En el momento del trastorno o después los siguientes síntomas disociativos: sensación subjetiva de embotamiento, desapego o ausencia de la realidad: des-realización, y amnesia disociativa; el acontecimiento traumático es revivido de forma recurrente; acusado comportamiento de evitación de lo que puede hacer aflorar recuerdos del trauma; ansiedad o aumento de activación). De persistir la sintomatología, el diagnóstico deberá ser modificado a trastorno por estrés postraumático.

7) Tiene plena capacidad de dirigir sus acciones y si tiene capacidad para formular denuncias conforme a su edad evolutiva.

8) Se destacó que, si bien no es resorte pericial expedirse sobre la materialidad de los hechos, el discurso en la peritación, guarda coherencia respecto del relato ofrecido en la declaración testimonial. El impacto psicoemocional se traduce, en la fecha del examen, como significativo con la signosintomatología descrita que requiere intervención profesional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

9) Presentó signos y síntomas de serie postraumática, aunque el tiempo de evolución aún no permite realizar un diagnóstico definitivo respecto a ello. Por lo tanto, por el momento presenta estrés agudo.

10) El discurso guardó coherencia con el referido en la declaración testimonial.

11) No surgieron indicadores externos en la determinación de su expresión de voluntad.

12) No existió una preparación psicológica previa de la menor por parte del autor del hecho.

13) No reveló conflictos de antigua data que le impidan expresar reacciones compatibles con stress postraumático de distinta índole y también de abuso sexual. No obstante, al igual que su hermana, la niña se halla inmersa en una dinámica familiar complicada.

14) Cualquier situación que implique avasallamiento sobre las personas tiene entidad suficiente como para accionar, en especial en una niña cuya personalidad se encuentra en formación, aspectos que incluyen la esfera de la sexualidad, En este caso, teniendo en cuenta la signosintomatología observada, no es posible, al momento actual, no obstante, mencionar un posible cuántum dañoso. Será en una psicoterapia de cumplimiento electivo, el lugar adecuado para, a través de la evolución, determinar su existencia o no.

Asimismo, se procedió a la transcripción de las entrevistas mantenidas en la Cámara Gesell respecto de las menores **Y. A. C. S. y A. D. C. S.**, por intermedio de la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina, la que fue agregada a fs. 441/451.

En la entrevista mantenida en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N., la menor Y. A. C. S. relató: que vive con su madre y sus hermanas, su madre se llama Ana C. S. y sus hermanas son A. V., de once años, S. C. S., de dieciséis años, como también S. y V. V., de diecisiete y cinco años de edad respectivamente. Refirió que sabía que

se hizo una denuncia respecto del imputado, quien tiene dos hijos A. de trece años, L., de siete y B. de dieciséis. Relató que fueron a la noche con A. a la casa, y el imputado le contaba que era el novio de V.. Refirió que textualmente *“V. empezaba a mandar... echó a una amiga también él... se enojaba él porque no nos llevábamos ninguna con V.”*. Agregó que H. amenazó a su hija de A. que *“...cuando ella vuelva a dormir a la casa de él prendía la garrafa y la dejaba ahí que se duerma y prendida la garrafa”*. Explicó que V. *“se había quedado a dormir... ella había salido del baño desnuda sin toalla sin nada... arriba estaba el señor... arriba y... nadie suba y la bebé que es su hermanita...”* Al interrogarle acerca de quién *“no dejó que nadie subiera”* respondió que: *“V.”*. Agregó que la nombrada *“dormía con él en la misma cama... ella se subía arriba de él... se movía o una vez yo agarro... él haciendo unas cosas...”* *“ella y él me contaban... también V. dijo una vez que había perdido la virginidad con un chico que no que se llamaba S. y después decían si C.,... y H. se había enojado y la echó”*. Agregó que ***“también ella me contó que veía videos porno”*** (sic). Al preguntarle si concretamente vio algo, respondió *“sí una vez yo estaba durmiendo... la siesta en la casa de H., yo él y V.... y la más chiquita la hermana de V...., me levanto y los veo a ellos dos y me hago la pelotuda... estaban los dos en el cuarto de ellos...”*, mientras ella se hallaba en la habitación de la hija del imputado, y explica *“los veo haciendo eso... fui abajo prendía la tele y cuando subí de nuevo estaban durmiendo abrazados juntos...”*. Refirió que ella estaba en la casa del imputado porque iba a jugar con la hija de éste, junto con su hermana, V. y otra menor que se llamaba M.. Expresó que ellos le contaron que *“empezaron el siete a ser novios... el año pasado”*. Al preguntarle si le había pasado algo a ella, respondió que no. Comentó en cuanto a V. que estaba embarazada, *“pero ella dijo que era T.”* (sic). Refirió que *“ella se subía arriba de él, estabas ésta es la mesa y él sentado acá... se sentaba arriba de él.. y se lo movía y le tocaba el culo.. H.... a V.”* (sic). Al preguntarle acerca de si vio un video, respondió *“también ví una foto de las partes*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

íntimas de V. de adelante y atrás” “yo agarraba el celular de H. y fui a la terraza con el wifi y se me dio por abrir la galería y ahí lo ví”. Comentó que se enteró de lo ocurrido porque “era a la mañana me levanté y yo vi que estaba la mamá arriba en la puerta, ... pasé y vi a H... la mamá que le decía ... la violaste... le gritaba” (sic). Al interrogarle acerca de si le había pasado algo a ella, respondió que no.

En la entrevista mantenida con la menor **A. D. C. S.**, en la Cámara Gesell a tenor de lo normado en el art. 250 bis del C.P.P.N., cuya transcripción obra a fs. 445 vta./450, relató que a ella y a V. *“les pasó algo”, “V. quedó embarazada de él... ella me contó... y me dijo que tenía cuatro meses y que después la tuvieron ... abortar” “a mí me... para el día de la madre... yo me había levantado muy temprano sería tipo la hora seis y media me levanté yo... me fui a dormir y me estaba toqueteando y me movía para todos lados y él estaba en la otra cama y yo en la otra y se pasó cuando vio que yo me desperté... cuando el vio que yo me desperté se cruzó rápido a la otra cama y después yo se lo dije a su hija que estábamos con él... V.... y ella me dijo que mi mamá me dijo que cuando lo vea iba a contar todo ella negó todo”. Al respecto aclaró que se trataba de A. “ella me llamó, me dijo que ella tenía muchos traumas porque su papá le decía que la iba cuando estaba durmiendo le iba a dar con la garrafa prendida que era la mejor forma de morirse, dijo que le decía...”. Agregó que “A A. le decía que iba a dejar la garrafa prendida mientras estaba durmiendo”. Refirió que “yo me quedé en la casa de C. que es la ex mujer de él, entonces él se enojó” aclarando que se refería a H. V. y continuó “se molestaba de todo lo que yo hacía y no le gustaba que saludo a mi padrastro no le gustaba que yo hable con él, no quería... que hable con nadie él decía que todo lo que pasaba en su casa quedaba ahí adentro”. Agregó que “V.... le sacaba la parte íntima a H. V.... y él se sentaba arriba de la parte íntima. También V.... ella le daba besos en la boca... porque yo siempre estaba ahí en su casa hasta que me pasó lo que me hizo y no quise ir más”. “Yo tomé la valentía de contarle a mi prima R. porque*

temía que mi mamá no me crea”... “entonces mi mamá me dijo porqué no me lo contaste... y yo le decía porque tenía miedo que vos no me creas y estaba mi hermana Z. de diceiseis años y ella me dice porqué no le contaste a mamá en vez de R. y yo le dije porque tenía vergüenza de que vos no me creas y después mi mamá me manda a dejar”... “yo tenía miedo de contar porque... yo pensaba que él iba a venir a hacerme más cosas y entonces yo tenía miedo y no le conté a nadie sólo a mi prima R., mi mamá y mi hermana y también a mi abuela, y yo después no le conté a nadie más porque tenía miedo que se burlen en la escuela... V. una vez yo me peleé con ella y ella me agarra de los pelos y me empieza a pegar y después viene él y me empieza a gritar una banda de cosas y yo le digo vos no me grités le dije porque no sos nadie y después todo lo que decía V. lo hacía, si ella no quería que yo entre a la casa yo no entraba” (sic).

Agregó que en la vivienda del imputado V. “cuando salía de bañarse se tapaba con unas sábanas y se subía para arriba y él estaba arriba se cambiaba delante de H. V. y subía a las nena sin pañal, también y la nena lloraba todo el día la bebé cada vez que lo miraba a él, yo no se si le hizo algo a la bebé, pero se que la bebé cada vez que iba con él lloraba no lo quería, le pegaba y le rasguñaba y V. le decía “T. no le pegues a papá” y yo le dije a V., H. V. no es su papá de la T. y ella agarra y me dice sí es su papá, le dijo que no y él se enojó, y él agarra y me dice no vas a venir por cinco días acá... y no se lo que pasó dentro de esos cinco días” (sic).

En cuanto a los hechos por los que fuera víctima refirió “el día de la madre de 2019 en su casa, de V., estaban V., la hermana de V. – T. -, L. no estaba que es la hija de H.. Estaba yo y él. Después nadie más. A. su hija se quedó en la casa de su mamá, C.”. Continuó con su relato en cuanto que estaba durmiendo y “me tocaba las piernas y él se movía para todos lados, después se dio cuenta que yo estaba despierta y se pasó a la otra cama y ya parecía que era... siete de la mañana y media por ahí yo me fui a mi casa llorando, corriendo, me puse ni siquiera me puse la zapatilla, me fui corriendo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

descalza, llegué a mi casa... me peleé con V... pasaron como un mes, no, dos, y yo después tomé la valentía de contarle a mi prima R.”. Expresó que “él todo el tiempo decía no se decía nada de lo que pasaba en la casa, que lo que pasaba dentro de la casa se quedaba dentro” (sic). Expresó, al interrogarle qué pasaba dentro de la casa “en la noche aparecían cosas... se apagaba sola la luz, se prendía, se apagaba, tocaban la puerta abría y no había nadie, las almohadas se movían solas, así de miedo pasaban en su casa y él me dijo una vez que a su hija se le apareció enfrente de él la bebé que murió, que no me acuerdo el nombre y que lo habían acusado ... que había violado a otras nenitas, pero yo no creía eso porque pensé que era todo mentira... que había violado a una nenita”. Al respecto, agregó que “él decía que era todo mentira y que su mujer era mala su ex mujer C.” (sic).

Continuó con su relato y explicó que “V. hablaba que quería tener un hijo y él decía que supuestamente en una carta le había salido que se iba a juntar con una chica joven con un bebé recién nacido de él y también V. había contado que había tenido relaciones sexuales con otro chico y él sí me contó”. Agregó que respecto de lo que le sucedió a ella “me tocaba y me sobaba las piernas, me sobaba las piernas y decía que yo era linda... yo me quedé callada, haciéndome la dormida después él se dio cuenta que yo estaba despierta y entonces yo me hice la dormida, después me quedé un momento dormida una hora por ahí... después me despierto y era tipo siete y media y yo me fui a mi casa...”. Añadió que “también me había manoseado otra vez que fue cuando... me tocaba la pierna yo estaba durmiendo en el sillón porque dormía y yo me despierto y le digo que estás haciendo, le pegué a la mano, agarré mi bolsa la mochila y me fui corriendo para mi casa”. Comentó que “ninguna de las puerta quería que tengan llave y no tenía puertas las piezas no le guastaba que tengan puertas.”

En cuanto a A., refirió que ella “negó todo... porque ella lo quiere al papá y a la vez porque ella le tiene miedo mucho miedo al

papá la amenaza con dejarle la garrafa prendida cuando está durmiéndose no se de prenderle fuego la cama,... y él dice que no le gusta que salga con hombres ni con mujeres”.

En su relato aclaró que **el imputado la “manoseó” en dos oportunidades, uno el día de la madre y el otro, tres días antes del día de la madre.** Agregó que *“una vez puso un video que era para grandes y V. decía mirá como hacen dijo mirá como hacen eso la mujer y el hombre eso y yo agarré... el sobrecito y decía “cuatro X”, y yo le dije que mi mamá me enseñó que cuando tiene cuatro X esa cosa es para grande y... él tenía una banda de videos que tenía “X”, músicas atrevidas, películas atrevidas...”* “...Cuando las ponía yo me iba para arriba porque era feo oír, después él agarró las películas y las tiró a la basura” (sic).

A fs. 452/456 se agregó el informe del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la intervención para la protección de la menor **A. V.** Asimismo a fs. 468/470 y 481/484 luce el informe interdisciplinario de la Defensoría Comuna 4 de Nueva Pompeya, respecto del estado de la menor **N. V. M. M.**, concluyéndose que se encontraba en condiciones de prestar declaración en la Cámara Gesell. Recordaré al respecto que hasta eses momento la menor no había podido ser entrevistada dada su condición psicológica.

Asimismo, se realizó el examen psiquiátrico – psicológico a la menor **M. M. J. O.**, cuyo informe luce a fs. 475/77 y la entrevista en la Cámara Gesell, cuyo informe a fs. 475/477 a fs. 485/486. En el informe labrado por el Dr. Martín Wenceslao Segovia, médico psiquiatra y la Licenciada en psicología Claudia Egle Fortich del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. surge que la menor nació el día 3 de diciembre de 2004 y cuenta con 14 años de edad, y en el contexto de la evaluación psiquiátrica – psicológica. Al interrogarle respecto del hecho que se investiga y si sabía los motivos por los cuales había sido citada, refirió que: *“Entiendo que una amiga fue violada y me llamó como testigo. Me lo contó mamá. En el barrio se rumoreo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

mucho. Mis amigas me vinieron a contar. Yo iba a la casa del señor y dejé de ir porque se venía rumoreando que el señor era violín. Yo conocía a la hija de H., fue mi compañera el año pasado, se llama A.... Una vez nos fuimos a acostar y V. se fue a dormir a la pieza del señor y quería que C. (hermana menor de M.) fuera con ella, quería a toda costa que vaya. Nos fuimos a acostar y V. se acostó con A. en la pieza que está H.. El señor tiene una cama grande donde duerme solo y otra cama chiquita donde dormían la hermana de A. y V.. Cuando nos levantamos vi que V. estaba en la cama de él. Me pareció raro". Consultada por qué tenía miedo que vaya su hermana, refirió: *"Tenía miedo que le pase algo ahí, que el señor la toqueteé"*. Luego preguntada si con ella hubiera tenido alguna actitud fea, que le haya molestado, dijo: *"No, el señor conmigo no"*. *"Siempre en la casa de él cuando iba era muy respetuoso. A mí me hablaba con respeto"*. En referencia a su propio estado emocional, en relación a lo que habría sucedido, dijo: *"Yo estoy bien, que no le pasó nada a mi hermana y me tranquiliza"* (sic). De sus dichos se concluyó que la joven negó haber sido víctima de algún tipo de intrusión sobre su cuerpo, Sin perjuicio de lo dicho, se **encuentra impactada emocionalmente, por la gravedad de la situación que habría acaecido y de la cual habría tomado conocimiento.** De todo lo evaluado se concluyó que M. O. presenta inestabilidad y tensión psico-emocional presentando fluctuaciones entre la necesidad de contención y cuidado y la de independencia e individuación, lo cual es propio de la etapa evolutiva que cursa. No se observaron indicadores de vivencias traumáticas asociadas a la sexualidad, sin perjuicio de ello, connota el suceso que se investiga como disvalioso e inadecuado, habiéndole generado impacto psico emocional y perpejidad.

En cuanto a la entrevista en la Cámara Gesell de M. M. J. O., la licenciada en psicología Gimena Sozzi Uboldi del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., concluyó que se presentó con escasa disposición inicial a la realización de la entrevista. Se adecuó al encuadre y consignas propuestas. Su atención se presentó conservada.

El lenguaje empleado es acorde a su edad. La declaración hizo alusión a lo que se investiga en autos por medio de un relato libre y en respuesta a preguntas. Se expresó con signos de ansiedad al inicio de la intervención. Sus dichos presentaron coherencia interna y un tipo de elaboración fluida. Brindó detalles centrales, periféricos y característicos. Ubica un episodio en la esfera espacial y su contexto biográfico. Describió interacciones entre los involucrados, hizo alusión a pensamientos propios y ajenos al respecto.

Asimismo, se transcribió por intermedio de la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. la entrevista mantenida en la Cámara Gesell con la menor M. M. J. O., cuyo informe fue agregado a fs. 492/497. En dicha declaración la menor expresó que su madre le había informado lo que había pasado *“me dijo que una amiga mía, donde me quedé a dormir... fue violada. Y cuando me dijo como que yo me sorprendí mucho porque el señor con el que pasó esto como que, o sea no lo conozco tanto pero de conocer lo conozco y como que no es, o sea me quedó medido duda como que él hubiese hecho eso”*. Aclaró que V. nunca le contó nada al respecto y expresó que era su amiga. Explicó que era compañera de A., la hija del imputado H.. Recordó que la madre de V. era muy amiga de H., y V. prácticamente vivía allí, se quedaba a dormir, según le manifestó su amiga A.. Refirió que ella concurría día por medio, pero muy raras veces se quedó a dormir. Comentó que iba los fines de semana y solamente se quedó a dormir dos veces. Recordó que ella dormía junto con A. y la hermanita más chica en su habitación, mientras que su padre lo hacía en otra. Recordó que en una noche la hermana de A. y V. se fueron a dormir a la habitación del imputado. Explicó *“en la pieza del señor hay dos camas, una grande que es donde duerme él y otra como al rincón que es una cama de una plaza donde creo que dormía la hija... V. quería que mi hermana se vaya a la pieza ahí, con ella y mi hermanita no quería... yo le había dicho que la deje de molestar y que se quedaba conmigo... y bueno, nos acostamos todos y al otro día cuando me había levantado las levanté a A. y a mi hermana y quise ir*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

a levantar a V. y notó que V. estaba acostada al lado del señor, mientras que la hija más chica estaba durmiendo en la cama de una plaza”. Aclaró que no dijo nada porque pensó que V. se había cambiado para la cama de H. V.. Continuó relatando que “V. era muy como confianzuda con él, o sea se le sentaba arriba... el señor le hacía cococho... o sea, como que no tendría que estar tan así con él porque ella como que tiene doce años... y yo le había dicho que no da para que esté así con el señor y yo le había dicho a ella de que no, de que no esté tan así con H.... y ella me había dicho que no importa que lo conoce de hace rato”. Explicó que creía que dicha situación ocurrió en noviembre de 2019. En la segunda oportunidad en que se quedó a dormir no sucedió nada que le haya llamado la atención. Aclaró que ella no vivió ninguna situación extraña ni incómoda en la casa de H. V. ni con otra persona.

Se agregó el informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense a fs. 511/526, correspondiente al examen efectuado sobre el material de evidencia en las cuales se efectuó la tipificación de ADN, consistentes en “Muestra N°1: Identificada como M1 S/5258-(03-01-19) V, HA, consistente en siembra hemática correspondiente a V. H. A. reservado en el Laboratorio de Análisis Clínicos de la Morgue Judicial bajo el protocolo CMF 237/19” y las siguientes evidencias: “Muestra N°2: Identificada como M2 S/5258-(03-01-19), consistente en Fragmento de cordón umbilical correspondiente a la autopsia N° 3284/19 reservado en la Sala de Obducciones de la Morgue Judicial”, “Muestra N°3, identificada como M3 S/5258-(03-01-19), consistente en Pie y tobillo Izquierdo correspondiente a la autopsia N 3284/19 reservado en la Sala de Obducciones de la Morgue Judicial”, y “Muestra N°4: identificada como M4 S/5258-(03-01-19), consistente en Fragmento de vellosidades coriales y aparente decidua parietal correspondiente a la autopsia N° 3284/19 reservado en la Sala de Obducciones de la Morgue Judicial”, se efectuaron las siguientes conclusiones:

1.- A partir de las muestras M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical-autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258-(03-01-19)-Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19 **se ha obtenido un único e idéntico perfil genético autosómico femenino.**

2.- Existe una probabilidad superior al 99,99% que V. H. A., muestra-M1 S/5258-(03-01-19) V, HA-Siembra hemática correspondiente al Protocolo CMF 237/19 fuera el padre biológico de quien en vida fuera titular del material biológico a partir del cual se tomaron las muestras M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258-(03-01-19) - Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19. El resultado de los cálculos estadísticos practicados (LR de 4.940.000) indican que **es cuatro millones novecientos cuarenta mil veces más probable que V. H. A., muestra-M1 S/5258-(03-01-19) V, HA-Siembra hemática correspondiente a -Protocolo CMF 237/19 fuera el padre biológico de quien en vida fuera titular del material biológico a partir del cual se tomaron las muestras M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical-autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258 (03-01-19)-Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19, que si fueran individuos no relacionados genéticamente.**

3.- A partir de la muestra M4 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de vellosidades coriales y/o aparente decidua parietal-autopsia N° 3284/19 se ha obtenido un perfil genético autosómico mezclado en el cual es posible identificar el aportante a las muestras M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical-autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258 (03-01-19) Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19 y alelos extra atribuibles al progenitor femenino de quien en vida fuera el individuo femenino donante de estas muestras.

Asimismo, se practicó la entrevista de la menor **N. V. M. M.** a fs. 527/528, y se realizó la pericia psicológica psiquiátrica de la menor M. M. a fs. 534/537, como también, la transcripción de la entrevista mantenida en la Cámara Gesell a fs. 538/543.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

Así, la Licenciada en psicología Gimena Sozzi Uboldi del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., que recibió declaración a la menor M. M., concluyó que la niña se presentó con escasa disposición a la realización de la entrevista. Se adecuó al encuadre con cierta dificultad y parcialmente a las consignas propuestas. Su atención se presenta conservada. El lenguaje empleado es acorde a su edad. Brindó su versión respecto de lo que se investiga en autos. Se advirtió ***alta vulnerabilidad psicofamiliar***. Sus manifestaciones presentan coherencia interna y fluida. Las situaciones de mención se hallan circunscriptas en la esfera espacial y contexto biográfico de la entrevistada. Menciona las acciones de las que refiere haber sido objeto y reproduce conversaciones. Informa sobre complicaciones inesperadas. Realiza asociaciones externas relacionadas. Hace alusión al propio estado subjetivo lo que fuera transmitido además al que ubica como agresor.

En la experticia psicológica – psiquiátrica, la Licenciada en psicología Claudia Norry y la Dra. María Graciela Contreras, médica en psiquiatría del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., concluyeron que se registran indicadores de compromiso psicoemocional de impronta traumática asociados a significativas disfuncionalidades de su entorno familiar, de larga data, y a vivencias de victimización sexual, lo que configura un trauma psíquico complejo.

En respuesta a los puntos de pericia se concluyó lo siguiente:

- 1) Tiene conciencia de su situación y de los motivos que dieron inicio a las actuaciones.
- 2) En cuanto al estado psicológico actual y la determinación de los rasgos fundamentales de su personalidad, se remitieron a lo expresado en el apartado anterior.
- 3) No se detectaron elementos compatibles con fabulación o compromiso de su personalidad.

4) No se evidencian signos de que su relato haya sido inducido por terceras personas o mayores.

5) No presentó indicadores de una personalidad ambivalente o disociada. Los rasgos de su personalidad, se encuentran aún en formación.

6) No presentó una exacerbación de sus emociones y/o preocupaciones poco esperables para su etapa evolutiva. Por el contrario, se muestra resignada, naturalizando los distintos avatares psicotraumáticos de su historia personal, mostrando escasa resonancia afectiva, lo cual no invalida que su subjetividad se encuentra impactada por lo que habría padecido a lo largo de su vida.

7) Presentó elementos psicosemiológicos clínicos y psicodiagnósticos compatibles con haber padecido distintas situaciones de victimización y de maltrato, mostrando la niña indicadores de naturalización ante los mismos, a la vez que resignación y aplanamiento afectivo, conjuntamente con bajo tenor volitivo que se traduce en un comportamiento pasivo.

8) No se observó de la entrevista clínica que presente los criterios diagnósticos requeridos por los manuales internacionales de clasificación para los padecimientos mentales para un trastorno por estrés postraumático. De su semiología clínica se encontraron indicadores compatibles con un estado depresivo reactivo de origen multicausal.

10) La niña expresó rechazo, desaprobación y enojo hacia la figura del imputado.

11) Todo hecho de victimización sexual tiene para la persona que lo padece, y más aún cuando ésta es menor de edad, potencial entidad como para impactar negativamente en el psiquismo. En este caso en particular, son factores profundizadores de éste potencial daño: el embarazo precoz, su resolución en aborto y la enfermedad de transmisión sexual que según expresa la tía de N., ésta habría padecido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

Al prestar declaración testimonial en la Cámara Gesell, cuya transcripción luce a fs. 538/542, la **M. M., ratificó todo lo ocurrido de conformidad con lo manifestado oportunamente al inicio de las actuaciones en el Hospital Piñero.** Sin perjuicio de ello, se desprende de sus dichos que si bien su hermana menor M. G. D. permanecía en la vivienda cuando ocurrían los hechos abusivos, dicha niña no fue víctima de ningún abuso sexual respecto del imputado.

Por otra parte, refirió que V. les *“mostró unos videos de un señor con una chica haciendo cosas a quien le mostró eso a mí y a mi amiga A., cuantas veces fue eso tres veces... el tenía cd, en la tele”* (textual).-

En resumen, se han reunido en autos los siguientes elementos probatorios: constancia actuarial de fs. 1, acta labrada por el Oficial Mayor Estefanía Grauso a fs. 1 bis, testimonio de Joana Itatí Luna a fs. 2/3, acta de procedimiento de fs. 4/5 labrada por la Oficial Joana Luna, actas de implantación de consigna fija a fs. 6, 7 y 8, croquis del lugar del hecho a fs. 9, informe de colaboración del Programa de las Víctimas contra las Violencias a fs. 14/22, testimonio de G. R. a fs. 23, fotocopia de d.n.i. a fs. 24, testimonio de Y. S. M. a fs. 25/26, acta de medidas de protección a fs. 27/30, testimonio de la Oficial 1° Raquel Muñoz a fs. 31, informe de laboratorio del Hospital Piñero a fs. 32, constancia a fs. 33 y a fs. 34, testimonio de Alfredo David Agüero a fs. 39, hoja de epicrisis a fs. 40/41, acta de lectura de derechos a fs. 42/43, informe médico legal a fs. 45 y 71, vistas fotográficas a fs. 528/54 y 57, constancia a fs. 60, acta de notificación y detención a fs. 65 ratificada a fs. 66y 67, acta de lectura de derechos a fs. 68/69, testimonio de R. M. a fs. 75, copias de las actuaciones sumario n° 777729/2019 labradas por la Protección Familiar Area Oeste de la Policía de la Ciudad de Bs. As. A fs. 79/80, testimonio de Joana Itatí Luna a fs. 82/83, constancia a fs. 84, fotocopia de D.NI. a fs. 85, testimonio de C. R. a fs.86/87, constancias de fs. 101 y 107, copias de la historia clínica de la menor a fs. 116/152, actuaciones de la División Delitos contra la Salud a fs. 161/183, declaración

testimonial de F. P. a fs. 155/158, informe médico del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. a fs. 184/185, testimonio de María Valeria Giménez a fs. 187/189, testimonios de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 en el marco de la causa 4372 del 6 de junio de 2016 a fs. 190/196, actuaciones labradas por la División Delitos contra la Salud a fs. fs. 197/215, constancia a fs. 216/217, informes labrados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., respecto de la entrevista practicada a la menor A. V. a tenor de lo normado en el art. 250 bis y de las pericias psiquiátrica y psicológica de la niña V. a fs. 245/252, informe del “Hospital Piñero” a fs. 253/294, informe del Consejo de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes a fs. 291/292, informe psiquiátrico del imputado H. A. V. a fs. 302/303, informe del Laboratorio de Análisis Clínicos del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. a fs. 304 y 310/312, a fs. 305/309 lucen las copias de las actas labradas en la Escuela n° 22 del Distrito Escolar n° 19, copia de historia clínica de la menor M. M. reservada en secretaría, informe psicológico – psiquiátrico a fs. 364/365 de H. A. V., actuaciones labradas por la División Delitos Contra la Salud a fs. 367/402, de los que surge el informe del “CESAC 20” respecto de N. V. M. M. a fs. 393, declaración testimonial del Oficial Gonzalo Blanco a fs. 395/396, fotocopias de d.n.i. a fs. 398/401, informes de la experticia psicológica labrada en oportunidad de recibirle declaración testimonial en la Cámara Gesell a las menores Y. M. C. S. C. y a A. D. C. S. a fs. 413/415 y a fs. 416/418, informe actuarial obrante a fs. 419, informe pericial psiquiátrico y psicológico de D. A. C. S. y Y. A. C. S. a fs. 422/432, testimonio del Oficial 1° Gonzalo Blanco a fs. 435/436, transcripción de las entrevistas mantenidas en la Cámara Gesell respecto de las menores Y. A. C. S. y A. D. C. S. a fs. 441/451, informe del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fs. 452/456, informe interdisciplinario de la Defensoría Comuna 4 de Nueva Pompeya a fs. 468/470 y 481/484, constancia a fs. 473, informe psiquiátrico – psicológico de M. M. J. O. a fs. 475/477, informe de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

entrevista en la Cámara Gesell de M. M. J. O. a fs. 485/486, transcripción de la entrevista en la Cámara Gesell de M. M. J. O. a fs. 492/497, informe del Servicio de Genética Forense a fs. 511/526, informe psicológico de la entrevista de la menor N. V. M. M. a fs. 527/528, y de la pericia psicológica psiquiátrica de la menor M. M. a fs. 534/537, transcripción de la entrevista mantenida en la Cámara Gesell a fs. 538/543.

III.- Conforme la nueva prueba incorporada se ampliaron los dichos del imputado conformándose su declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a fs. 93/94, 241/244 y a fs. 546/551.

Que de esta forma la plataforma fáctica de imputación conforme lo antes atribuido y lo que fue ampliado en el último acto de indagatoria se circunscribió a los siguientes hechos:

1) Haber abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de la menor N. V. M. M. de 12 años de edad, -nacida el día 29 de mayo de 2007-, entre al menos el mes de diciembre de 2018 y el mes de diciembre de 2019, correspondiente a los once y doce años de la niña-, mediante tocamientos del imputado sobre el cuerpo de la misma específicamente sobre sus piernas y zonas íntimas erógenas, que eran perpetrados por el encausado con intimidaciones y amenazas que tenían por fin que la menor no opusiera resistencia frente a tales graves episodios o contara o denunciara lo ocurrido, y aprovechando para lograr su cometido la diferencia de edad entre ambos y la escasa edad e inmadurez sexual de la víctima y de esta forma su relación de poder y dominancia sobre la menor.

Tales sucesos ocurrieron bajo la guarda temporaria del encausado respecto de la menor, específicamente en ocasiones en las cuales la progenitora le encomendaba su cuidado por cuanto la niña concurría a visitar a la hija del imputado, A. V., de trece años de edad, en el domicilio en donde habitaba el imputado, sito en la Manzana "...", casa identificada con el número ..., cuya numeración

catastral se corresponde al n° "...", del barrio conocido como Villa "...", sito entre las av. R. y av. P. M., de esta ciudad.

Que asimismo se le imputa en el contexto de los abusos sexuales antes aludidos y bajo las modalidades recién descriptas, aprovechando así también la edad de la víctima, su inmadurez sexual y la diferencia etaria ya descripta e inmediatamente después de que la niña tuviera su primer menarca –ocurrida en agosto de 2019- haber accedido carnalmente por vía vaginal, en al menos tres oportunidades a la menor N. V. M. M. de 12 años de edad, en el interior del domicilio de H. A. V. sito en la Manzana "...", casa identificada con el n° 136, cuya numeración catastral se corresponde al n° "...", del barrio conocido como Villa "...", ubicado entre las av. R. y Perito Moreno, de esta ciudad. Que tales episodios ocurrieron entre agosto y diciembre de 2019 provocándole a la niña víctima M. M. –junto al respecto de los ya relatados- un grave daño en su salud física y psíquica, en tanto además de las secuelas psicológicas derivadas de los mismos, producto de dichas violaciones, la menor quedó embarazada, gestación que se vio interrumpida el 13 de diciembre de 2019 a las 0:43 hs. en el marco de un "aborto no punible" realizado conforme lo normado en el "Procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punibles en los Hospitales del Subsector Público de Salud" – Resolución n° 1252/2012 del Ministerio de la Ciudad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los profesionales médicos del "Hospital Álvarez" de esta ciudad, a las 22,2 semanas de gestación del feto producto de dichos abusos. Asimismo, en el mismo contexto fáctico el imputado, a sabiendas de ser portador la enfermedad venérea conocida como "sífilis", contagió a la menor de dicha enfermedad.

Que todos los episodios relatados ocurrían en el interior del domicilio de H. A. V. sito en Manzana "...", casa identificada con el n° 136, cuya numeración catastral se corresponde al n° "...", del barrio conocido como Villa "...", ubicado entre las av. R. y P. M., de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

esta ciudad, en donde dormía habitualmente su hija A. V., siendo que en las ocasiones en que ésta se hallaba en el inmueble, el imputado se valió de su propia hija A. V. de 13 años de edad a quien obligaba a permanecer en el lugar a sabiendas de lo que allí ocurría y mantenerse en el ingreso del domicilio “de campana” con el objeto de alertarlo sobre la presencia de alguna persona ajena a tales hechos, que pudiera detectar o de alguna forma hacer cesar los graves e irreparables episodios que allí ocurrían.

2) *Asimismo se le imputa en el contexto de las circunstancias de lugar, tiempo y modo recién descriptas, haber proferido intimidaciones y amenazas a la menor tendientes a evitar el cese o resistencia de los actos lascivos desplegados sobre ella cuanto que la misma pusiera en conocimiento a otras personas o denunciara los sucesos reiterados que venía sufriendo, ello al exigirle en diferentes ocasiones que se callara o la mataría, o mataría a su madre, o a “B.” –en referencia a G. R. pareja de su madre- y/o a “M.” –en referencia a M. G. D. hermana menor de la víctima de dos años de edad-; como así también al manifestarle que tenía un amigo de nombre Adrián, “que tiene armas y que se las iba a pedir para hacerlo” (sic) en referencia a la amenazas de muerte proferidas.*

Asimismo, a fs. 546/551, se le reformuló el siguiente hecho por el cual había sido oportunamente indagado a fs. 93/94 y 241/244 y procesado a fs. 313/361, en orden al cual fue legitimado en el sentido que se expresa a continuación:

3) *Se le atribuye haber promovido la corrupción de las menores N. V. M. M. –de 12 años de edad- y de A. V. –hija del encausado de 13 años de edad-, desviando con sus acciones el normal desarrollo psicosexual de las mismas, en tanto en el marco de los acontecimientos recién descriptos en sus circunstancias de lugar, tiempo y modo procuró torcer su natural desarrollo y determinación; en particular respecto de M. M. mediante la repetición de los tocamientos sexuales, su continuidad, forma y tiempo de ejecución, las reiteradas violaciones sufridas y las consecuencias de los accesos*

carnales vivenciados; y respecto de su propia hija A. V., al menos haberla obligado a permanecer en la vivienda en reiteradas oportunidades mientras desplegaba los abusos sexuales en perjuicio de su amiga N. V. M. M. y exigirle en tales ocasiones que con conocimiento de lo que allí estaba sucediendo no sólo no avisara a ninguna otra persona o denunciara lo acontecido sino que actuara de “campana” en el frente de la vivienda para que le diera aviso si se acercaba alguna otra persona. Además, de lo expuesto, para lograr su propósito le habría exhibido a la menor N. V. M. M. videos pornográficos en su televisión dentro de su vivienda, en los que se exhibían hombres y mujeres manteniendo relaciones sexuales.”

Asimismo, en el acta de fs. 546/551 se le hicieron saber al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen:

4) Haber abusado sexualmente en al menos dos oportunidades, de la menor A. D. C. S., nacida el día 22 de diciembre de 2008, de diez años de edad, aprovechando su condición de encargado de la guarda y mediante intimidación. El primero de dichos eventos lo desplegó aproximadamente tres días antes del día de la madre del año 2019 en el mes de octubre de dicho año, cuando la niña aún contaba con diez años de edad, ocasión en la cual tras haber invitado a la niña a dormir a su vivienda, sita en la Manzana “...” casa n° “...”, ubicada en la intersección de la Villa “...”, por ser amiga de su hija A. V., se acercó al sillón en el cual dormía la menor y le tocó las piernas, ante lo cual la víctima le pegó con su mano y se retiró de la finca. El segundo evento, tuvo lugar, el día de celebración de la madre en el mes de octubre de 2019, ocasión en la cual la niña pernoctó en la vivienda del encausado y siendo las 6:30 hs. aproximadamente, V. se acercó a la menor, le levantó la remera que vestía y le tocó el pecho y las piernas, tras lo cual, al advertir que la menor se hallaba despierta se alejó de la niña y regresó a su cama. Asimismo, el imputado le manifestó que “lo que pasaba dentro de la casa, quedaba en la casa” y delante de la víctima le manifestó a su hija A. en forma intimidante que “iba a dejar la garrafa prendida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

mientras dormía” (sic). De tal modo, los tocamientos que se le atribuyen respecto de la menor A. D. C. S. eran perpetrados por el encausado aprovechándose de la situación de guarda temporal al concurrir la menor a pernoctar junto con su amiga A. a la vivienda, como también, con intimidaciones y amenazas que tenían por fin que la menor no opusiera resistencia frente a tales graves episodios o contara o denunciara lo ocurrido, y aprovechando para lograr su cometido la diferencia de edad entre ambos y la escasa edad e inmadurez sexual de la víctima y de esta forma su relación de poder y dominancia sobre la menor.”

5) Asimismo, habría promovido a la corrupción de la menor A. D. C. S. de diez años de edad, nacida el día 22 de diciembre de 2008 y de su hermana Y. A. C. S., de doce años de edad, nacida el día 3 de abril de 2007, desviando con sus acciones el normal desarrollo psicosexual de las mismas, en tanto en el marco de los acontecimientos recién descriptos en sus circunstancias de lugar, tiempo y modo procuró torcer su natural desarrollo y determinación; al haber desplegado en presencia de las menores diversos eventos de abuso sexual sobre la menor N. V. M. M., durante el año 2019 mediante tocamientos en sus regiones genitales delante de las niñas, cuando se sentaba sobre las piernas del imputado y/o desarrollando abusos sexuales en una de las habitaciones de la vivienda, mediante movimientos y tocamientos en la región genital de la menor, todo lo expuesto aprovechando la situación de guarda temporaria de las menores C. S. y C. S., toda vez que estas concurrían durante el año 2019 a la vivienda de V. sita en la Manzana n° “...”, casa n° “...” de la Villa “...”, por ser amigas de su hija A. V..

Asimismo, además de dicho accionar, la promoción a la corrupción de la menor A. D. C. S. se habría perpetrado mediante la reiteración de los tocamientos en sus piernas y zonas erógenas en las dos oportunidades antes descriptas y mediante la exhibición durante el año 2019 junto con su amiga N. V. M. en el interior de la vivienda

del imputado, de videos pornográficos los cuales se los mostró en su televisión.

Por otra parte, también promovió a la corrupción de la menor Y. A. C. S. al haber ofrecido a su disposición el aparato de telefonía celular que se hallaba en su domicilio en el que se exhibían las vistas fotográficas y videos de los genitales de su amiga N. V. M. M., de tan sólo once a doce años de edad, con fines predominantemente sexuales, al cual la damnificada C. S. accedió y de tal modo, le fueron exhibidas las imágenes descriptas.

6) Además, se le atribuye haber producido, ofrecido y exhibido fotografías y videos en donde se exhiben los genitales de la menor N. V. M. M., con fines predominantemente sexuales, cuando la niña contaba con aproximadamente 11 a 12 años de edad, entre alrededor del mes de diciembre de 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019, en la vivienda sita en la Manzana n° "...", casa n° "...", de la Villa "...", de esta ciudad. Dichas imágenes fueron ofrecidas a la menor Y. A. C. S. al haber puesto a su disposición el aparato de telefonía celular que se hallaba en el domicilio del imputado en el que se exhibían las vistas fotográficas y videos de los genitales de su amiga N. V. M. M., de tan sólo once a doce años de edad, con fines predominantemente sexuales, lo cual ocurrió, durante alrededor del año 2019."

Y CONSIDERANDO:

I) Valoración probatoria. Sobre la materialidad de los hechos

I.a.- Tal como dijera más arriba en un pronunciamiento anterior a fs. 313/361 se decretó el procesamiento de H. A. V. en el marco de los hechos descriptos como 1), 2) y 3), cometidos en perjuicio de N. V. M. M. y A. V. los que fueron calificados en orden a los delitos de abuso sexual de un menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en un número indeterminado de oportunidades; en concurso real, con abuso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

sexual de un menor de trece años cometido con acceso carnal, reiterado en al menos tres oportunidades, agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor y por haber causado un grave daño a la salud física y mental de la víctima; en concurso real, con el delito de corrupción de menores –mediante la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de la víctima –en lo que respecta a los hechos en perjuicio de N. V. M. M.–; en concurso real, con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser progenitor de la víctima, encontrarse bajo su guarda y por ser cometido mediante intimidaciones -en perjuicio de A. V.-; todos los cuales concurren en forma real entre sí, en orden a los que deberá responder en calidad de autor -art. 45, 55, 119, primer y tercer párrafo, inciso a) y b), y 125, párrafo tercero, del Código Penal- y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con posterioridad al dictado de dicho auto resolutorio, con el avance de la investigación se adunaron gran cantidad de elementos probatorios y, de tal modo, llegaron a conocimiento de la suscripta no sólo circunstancias fácticas que motivaron la ampliación de la imputación sino la existencia de otros episodios que motivaron correr vista al Ministerio Público Fiscal a tenor de lo normado en el art. 180 del C.P.P.N.

Así, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 490/491 y sumado a los nuevos extremos de prueba reunidos con posterioridad, entre los cuales se logró la recepción de la declaración testimonial y experticias psiquiátricas – psicológicas de la menor N. V. M. M., se convocó a ampliar la declaración indagatoria al imputado H. A. V., oportunidad en la cual conforme a las circunstancias detalladas por la nombrada se le hizo saber con mayor precisión el evento descripto como hecho 3), como también, fue legitimado en orden a los nuevos hechos cometidos en perjuicio tanto de dicha menor como de las niñas Y. A. C. S. y A. D. C. S., descriptos como eventos 4), 5) y 6), cuya acta luce a fs. 546/551.

I.b.- Que llegado el momento de resolver nuevamente la situación procesal de H. A. V., estimo que existen en la causa elementos de convicción suficientes para ampliar decretar su procesamiento conforme lo normado en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación por los gravísimos hechos por los cuales fuera indagado.

Ello en razón del grado de probabilidad que se emerge de la prueba reunida y que fuera reseñada anteriormente cuya ponderación a la luz de la sana crítica racional, da sobrada cuenta de la materialidad de los hechos, de su relevancia penal y su grado de desarrollo, como así también de la intervención activa del imputado y su responsabilidad; circunstancias que me permiten arribar a la conclusión previamente aludida.

En efecto, en torno a la materialidad de los hechos que fueran atribuidos en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución impuestas al momento de la indagatoria, el férreo plexo probatorio permite tener por acreditados los aberrantes episodios por lo que iniciara este proceso,

En tal sentido, el plexo probatorio permite tener por acreditados los episodios oportunamente denunciados y relatados por la víctima N. V. M. M., quien fue coincidente al narrar los eventos de los que fuera víctima a su progenitora como también al exponer su versión sobre lo sucedido y el origen de su embarazo al ser entrevistada por la Licenciada en Psicología del Hospital Piñero, quien prestó declaración testimonial ante este tribunal. Además, su relato resultó conteste con lo manifestado en la Cámara Gesell tras haber transcurrido más de dos meses de que diera a conocer los eventos de los que fue víctima.

Recuérdese al respecto que a la hora de ser entrevistada la progenitora de la víctima, Y. S. M., tanto por el cuerpo interdisciplinario del “Hospital Piñero”, como también, al prestar declaración testimonial en sede policial, expuso claramente todo lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

sucedido en relación con las circunstancias en que tomó conocimiento del embarazo de su hija, narró la vinculación que tenía su familia con el imputado, la relación de la niña con éste y también con la hija del encartado, y fue conteste en exponer las circunstancias en que se desarrollaron los eventos abusivos con lo narrado por la víctima al momento de dialogar con la Licenciada en Psicología Valeria Giménez.

En efecto, Y. S. M. expuso a la Licenciada en Trabajo Social Karina Caputo, en el “Hospital Piñero”, los hechos que le narrara su hija sobre los eventos abusivos y relató que luego de que advirtiera que tenía signos de encontrarse embarazada, el día 5 de diciembre de 2019 le realizó a su hija “V.” un test de embarazo *“porque no le venía”* y confirmó que se hallaba embarazada, ocasión en la cual, al confrontar a su hija, ésta le refirió en un principio *“fue un pibe que conoció en una plaza y que no tiene ningún dato”*, tras ello, le manifestó *“fue I. T., que tiene 22 años y es paraguayo, que la llevó a una casa, en donde sólo había una cama y una cocina y que después de lo que pasó se iba a ir del país y le mostró los pasajes a Paraguay porque no quería tener problemas”* (sic) y al insistirle posteriormente a su hija - en horas de la madrugada - para que le explique lo ocurrido tras haber tomado conocimiento que en el barrio *“se la acusaba de entregarla a su vecino “H.”*, quien tenía antecedentes *“por ser violín”* (sic), la niña le comunicó *“Sí, mamá, fue H., cuando empecé a ir a la casa, me tocaba y yo me enojaba pero lo volvía hacer. Cuando me hice señorita, me forzó por primera vez, amenazó con matarte a vos, a B. y a M.. Me dijo que Adrián, su amigo, tiene armas y se las iba a pedir para hacerlo”* (sic). Además le explicó que después de dicho suceso *“hubieron tres hechos más de violencia sexual por parte del Sr. V.”* (textual). Así, la madre de la víctima refirió a las licenciadas que luego de enterarse de esta situación pudo entender *“porqué V. se negaba a ser acompañada por el Sr. H. a la escuela”*.

Dicha versión sobre lo sucedido en relación con los abusos sexuales que le narró su hija, también fue coincidente al prestar declaración testimonial en sede policial, en donde expresó al respecto que su hija le refirió *“Sí mamá, fue H., desde que yo frecuento su casa, él me empezó a tocar cuando yo me hice señorita, el abusó de mí, me agarró las piernas, los brazos y me abusó. Después me dijo que si yo decía algo, él me iba a matar a mí y a toda mi familia con el arma de Adrián – compadre de H. - . Después, de esa primera vez, cada vez que H. me abusaba estaba A. de “campana”, abajo, A. veía cuando H. me abusaba”* (textual).

En tal sentido, tal como luce del relato de Y. S. M., expuesto a la Licenciada en Trabajo Social del “Hospital Piñero” y ante la sede preventora, su hija se hizo *“señorita”* en agosto de este año y después *“no le vino más”* (sic). Tal es así que concurrió a revisarla al “Cesac 20”, con su ginecóloga quien no la revisó y le dijo que era normal hasta que se regularice. Luego notó cambios en el cuerpo de su hija como crecimiento de pechos y abdomen. Asimismo, comentó que luego del mes de agosto, había sido citada por la escuela de su hija, “Escuela ..., D.E. n° ...” en donde se la *“observó por la falta de higiene”* (sic) y se le informó *“que hacía dos semanas que no iba a la escuela”*. Asimismo, expresó que a mediados del mes de agosto de 2019 año, su hija le refirió que deseaba asistir a jornada completa y cuando fue citada por los directivos de la institución por un episodio de conducta de su hija, se enteró que la niña no asistía a tal jornada. En su testimonio, dio cuenta que la menor se dirigía a la escuela junto con su amiga A. y el imputado. También, afirmó que su hija se juntaba con otras amigas del barrio A., D. y M., respecto de quienes refirió que desconocía sus datos. Asimismo, **pasaban largar jornadas, hacían “pijamadas” y juegos.** Comentó que hubo un período de dos semanas, aproximadamente, en el cual la niña pasaba las tardes fuera de su casa y refería que se juntaba en la plaza con amigas. Luego de unos meses, el miércoles 4 de diciembre, observó a su hija que presentaba cambios visibles en su cuerpo y que hacía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

meses que no se indisponía, razón por la cual, le realizó el test de embarazo y constató que el resultado dio positivo.

Que luego de ello, el jueves por la mañana, V. la visitó en su domicilio y le dijo *“viste lo que anda diciendo la gente?, yo no quiero que pienses mal de mí, yo no tengo nada que ver, estoy dispuesto a acompañarte, no quiero que dejes de venir a mi casa, así la gente no dice que fui yo, yo no hice nada y no tengo miedo”* (sic) y le manifestó que dicha versión había sido por parte de su ex esposa C.. Ante ello, en un primer momento confió en sus dichos debido a la confianza que existía. Agregó que cuando se hallaba en la vivienda de H. tomando unos mates, se presentó C., quien increpó a H. manifestándole *“esta vez no voy a perder todo, vos te vas a ir de esta casa y yo no voy a perder la casa de mis hijos, si yo hago denuncias vos terminas preso”* (sic) y que en horas más tarde, por la noche regresó la nombrada, en momentos en que la niña se hallaba en el domicilio y le manifestó *“vos calentona de mierda, por tu culpa le van a sacar la casa a mis hijos, concha caliente”* (sic). Expresó que luego de tomar conocimiento de los hechos por lo narrado por su hija, recordó que en ocasiones en que concurrió a buscar a su hija a la vivienda del imputado V., al golpear la puerta, A. la recibía y le avisaba a su padre quien se encontraba en la parte de arriba de la vivienda, antes de abrirle a ella.

Ahora bien, al momento de prestar declaración testimonial ante la Licenciada Sozzi Uboldi, en la Cámara Gesell, a tenor de lo normado en el art. 250 bis del C.P.P.N., N. V. M. M., fue coincidente al narrar los eventos de los que fuera víctima con lo que le manifestó a su progenitora y a la Licenciada en Psicología Valeria Gímenez, en el “Hospital Piñero”, como también, agregó que el imputado en el contexto de los eventos de los que fuera víctima le exhibió videos pornográficos. Al respecto mencionó la niña expresamente *“me mostró unos videos de un señor con una chica haciendo cosas... a mí y a mi amiga A.,... fue eso tres veces... el tenía cd, en la tele”* (sic), razón por la cual, se reformuló la

descripción del hecho que se le hiciera saber al imputado identificado como “hecho 3)”, toda vez que la promoción a la corrupción de la menor M. M. también se habría desplegado mediante la exhibición de dicha clase de videos.

En cuanto a las demás circunstancias narradas fue coincidente con lo que oportunamente describió Licenciada Valeria Giménez, en cuanto a la narración que le formuló la víctima N. V. M. M. el día 8 de diciembre de 2019, en el “Hospital Piñero” con motivo de haber sido trasladada por Gendarmería Nacional tras el inicio de las actuaciones, quien refirió que *“concurría a la casa de una amiga que es vecina de ella en donde el padre de su amiga de nombre “H.” le efectuó en muchas ocasiones tocamientos (los cuales describe como “manoseos”) que comenzaron desde hacía un año atrás. Le comentó que en el interín ella tuvo su menstruación, aunque no pudo precisar con exactitud la fecha en que la habría tenido, pero que luego de una menstruación - en el mes de agosto de 2019 -, en una oportunidad en la cual se quedó a dormir en la vivienda de su amiga, en donde vive su papá, éste habría ingresado al cuarto en donde ella se encontraba y la habría abusado como en otras ocasiones, pero con la diferencia que en esta ocasión del mes de agosto, la penetró con su miembro viril”*.

Conforme narró la menor a la Licenciada Giménez, mientras ocurría *“dicha relación sexual, su amiga tenía conocimiento de lo que sucedía, e incluso se mantuvo “de campana” (textuales palabras de la menor) en la entrada del cuarto, para custodiar por si alguien ingresaba a la vivienda y así facilitaba que su padre la abusara sexualmente a ella”* (sic).

La niña expuso en la Cámara Gesell, como también oportunamente a la Licenciada Giménez, al igual que se lo expresó a su progenitora, que dichos eventos ocurrieron en tres o cuatro oportunidades y aparentemente siempre se encontraba presente su amiga “A.” quien conforme a los dichos de la menor oficiaba “de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

campana” en la puerta del cuarto para evitar que alguien ingresara en ese momento.

A lo expuesto se aduna que, tal como le refirió la niña a la licenciada, con motivo de dichos eventos se distanció de su amiga debido a que advirtió que *“no la había protegido”* y dejó de concurrir a la vivienda. Asimismo, se desprende del relato de N. V. M. M., tanto de lo manifestado a la profesional del “Hospital Piñero” como también, ante la Cámara Gesell, que con posterioridad al acceso carnal, el imputado “H.” le habría dicho *“que no dijera nada y que tenía un arma”*, lo cual da cuenta de las intimidaciones de las que fue víctima la menor. Asimismo, que luego del mes de agosto no volvió a tener su menstruación y con el tiempo empezó a advertir que podía hallarse embarazada, y le comentó a su amiga A. quien le refirió *“subi a decirle mira que estoy embarazada yo, en serio me dice, mirá lo que hicieron le dije yo, y ella me dijo, voy a tener un hermanito entonces, como lo vas a llamar me dice, y yo le digo no se, ponele mi nombre me dice”* (sic). Después cuando se enteró su mamá, el día en que fue internada le dijo a ésta que el padre de su hijo era el imputado.

Además de lo expuesto en forma coincidente por la niña, tanto a su progenitora como a la profesional en psicología del “Hospital Piñero”, también se cuenta con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias que rodearon los eventos abusivos, que surgen además del testimonio de la progenitora, del relato de la pareja de ésta de nombre G. R., como también del testimonio de la docente F. P., quien se hallaba a cargo de la niña en la Escuela n° ..., del Distrito Escolar n° ... desde mediados del año 2018 hasta al menos el mes de octubre de 2019 año en que perdió contacto justamente por las reiteradas ausencias de la menor quien dejó de concurrir al colegio.

En tal sentido, la versión de Y. S. M. se encuentra a su vez, respaldada por el testimonio de su pareja G. R., quien mantiene una relación sentimental con ella desde hace un año y tres meses y habita junto con la niña N. V. M. M. y la hermana menor de la

víctima, razón por la cual dio cuenta de la secuencia de eventos que se suscitaron en los últimos meses en relación con la damnificada y el imputado. Así, comentó que en el último período concurrieron con su pareja y la hija de su pareja, N. V. M. M. al “Cesac 20” debido a irregularidades en el período menstrual de su hija y le manifestaron que era normal por comenzar su período de menstruación. Así, unos días antes de dicha declaración su pareja decidió hacerle un test de embarazo a su hija y tomaron conocimiento que se hallaba embarazada. Tras ello, su pareja tomó conocimiento por una vecina de nombre Noelia, quien tiene un kiosco, quien le refirió que tenga cuidado con el “*señor H. de la esquina que tiene causas por violador*” (sic). Afirmó que dos días antes del inicio de las actuaciones “*H. se presentó en su domicilio a hablar con su pareja Y. S. M. a fin de excusarse, diciéndole que estaba escuchando que en el barrio se lo acusaba a él por el embarazo de su hija y que él no tenía nada que ver*” (sic). Luego, el día 8 de diciembre tomaron conocimiento por el relato de la menor, que quien había abusado de ella era el nombrado H. V., de 52 años de edad y que la amenazó con que si decía algo “*la iba a matar a ella y a toda su familia*”. Comentó que con V. tenían una relación de amistad, frecuentaban su domicilio y el nombrado concurría al suyo. Agregó que también frecuentaban la vivienda del imputado otras menores como D., A., M. y otras niñas del barrio, quienes se juntaban a jugar a la “Play”, hacían “karaoke”, “pijamadas” etc.

Además, respalda la vinculación que existía entre el imputado y la víctima, el relato de la docente de la Escuela ..., del Distrito Escolar ..., F. P., quien también conoció al imputado con motivo de haber convocado a la progenitora de la damnificada, debido al notorio mal cuidado que exhibía la niña, ocasión en la cual se hizo presente el imputado, en el mes de agosto de 2019, quien fue presentado por la menor como su referente, identificándose como “H.”, quien invocó que “*ayudaba a la menor en todo lo que podía y que como V. estaba siempre afuera le ofrecía a la menor un espacio*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

para que pudiera desarrollar actividades de baile junto con sus amigas, entre las que se hallaba su propia hija” (sic). Además, la propia víctima le comentaba que concurría asiduamente a la vivienda del imputado y se quedaba a dormir.

Amén de lo relatado, la docente también describió que la víctima se exhibía angustiada durante el año 2019 aunque no pudo exponer lo que vivía, lo cual resulta evidente frente a la situación de vulnerabilidad que padecía la menor, sumado a las intimidaciones de las que fue víctima por parte del encausado.

Asimismo, la propia docente dio cuenta de que las ausencias de la menor se incrementaron a partir del mes de agosto de 2019, época que coincide con los hechos de acceso carnal que M. M. refirió haber sido víctima como también con las intimidaciones que le habría proferido el encausado. A ello se aduna que, con posterioridad, **la docente advirtió las lesiones que presentó la niña en su piel tales como “sarpullidos o costras” que resultaban a simple vista visibles en sus manos, las que se incrementaron en el mes de octubre, es decir, tras haber transcurrido alrededor de dos meses en que el autor del evento habría accedido carnalmente con su miembro viril por primera vez a la niña, tal como expuso la víctima a su madre y a la licenciada en psicología.**

Además se cuenta con las copias de las actas labradas en la Escuela n° ... del Distrito Escolar n° ..., (ver fs. 305/308), en las que luce que el imputado V. se presentó en la institución con fecha 13 de mayo de 2019 a fin de informar que la madre de “V.” no se hallaba bien de salud, y que no podía concurrir al requerimiento formulado por la institución, ocasión en la cual, se le hizo saber que acuerde acompañar a la escuela a la madre de la niña y firmó de conformidad, corrobora los elementos de prueba en cuanto el imputado tenía a su cargo en la práctica la guarda de la niña.

A todo ello se suma el relato de la menor, A. V., hija del imputado, quien fue convocada a prestar declaración testimonial en la Cámara Gesell, a tenor de lo normado en el art. 250 bis del C.P.P.N.,

por cuanto conforme a lo narrado por la víctima N. V. M. M., aquélla resultó ser también damnificada de los eventos que se le atribuyen a H. V., al haber sido sometida a presenciar los eventos abusivos sexuales cometidos por parte su progenitor y a “actuar de campana” para que este último pudiera perpetrar los reiterados eventos sexuales en perjuicio de su amiga. En tal sentido, si bien la menor V. se pronunció en forma reticente respecto a su conocimiento sobre los eventos pesquisados, toda vez que dejó entrever y expresó que considera que se la “acusa” a ella por los eventos pesquisados, dio cuenta de las reiteradas oportunidades en que M. M. permanecía en la vivienda de su progenitor, se mantenía conversando en privado con éste, concurría en ocasiones en las que ella no se hallaba en la vivienda y se quedaba incluso a dormir en forma asidua en la habitación de su padre, mientras ella lo hacía en una habitación contigua, las cuales carecen de puertas.

Es dable resaltar que las circunstancias de los sucesos de entidad sexual además de darse a conocer por los relatos expuestos por la víctima, fueron contestes con los de las menores, también víctimas del imputado: D. A. C. S., A. D. C. S., quienes presenciaron diversos eventos de entidad abusiva sexual desplegados por V. en perjuicio de la menor N. V. M. M., en la vivienda del imputado, como también, con el testimonio de la menor M. M. J. O., quien si bien no presenció dichos episodios en forma explícita dio cuenta del contexto que rodeó dichos eventos, toda vez que concurrió en varias oportunidades a la finca del encausado y le llamaba la atención la vinculación de extrema confianza y contacto que mantenía la damnificada M. M. con V., sumado a que en una oportunidad en que se quedó a dormir, advirtió que al amanecer la niña se encontraba durmiendo junto con el imputado en la misma cama.

A todo lo expuesto se suman las conclusiones de las experticias psiquiátrica – psicológica realizadas a la menor M. M., en las que se da cuenta del daño psicológico provocado en la niña el impacto de los episodios de los que fuera víctima.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

En efecto se especificó que en la niña se registran indicadores de compromiso psicoemocional de impronta traumática asociados a significativas disfuncionalidades de su entorno familiar, de larga data y a vivencias de victimización sexual, lo que configura un trauma psíquico complejo. Se dejó constancia que se muestra resignada, naturalizando los distintos avatares psicotraumáticos de su historia personal, mostrando escasa resonancia afectiva, lo cual no invalida que su subjetividad se encuentra impactada por lo que habría padecido a lo largo de su vida. Asimismo, los profesionales forenses expresaron que todo hecho de victimización sexual tiene para la persona que lo padece, y más aún cuando ésta es menor de edad, potencial entidad como para impactar negativamente en el psiquismo. En este caso en particular, especificaron que son factores profundizadores de éste potencial daño: el embarazo precoz, su reS.ución en aborto y la enfermedad de transmisión sexual que habría padecido.

Por otra parte, se encuentra comprobado que **la niña de tan sólo doce años de edad, al día 8 de diciembre de 2019 se encontraba embarazada con un período de gestación de 22,2 semanas, tal como luce de las copias de las historias clínicas labradas en el “Hospital Piñero” y en el “Hospital Alvarez”, razón por la cual, dicho período de gestación resulta coincidente con el tiempo que transcurrió desde que se iniciaron los eventos de abuso sexual cometidos mediante acceso carnal por parte del imputado, los cuales conforme a los dichos de la menor ocurrieron a partir del mes de agosto de 2019, sumado a que con posterioridad cesaron los ciclos menstruales, tal como la propia madre lo advirtió a partir de dicha época.**

| Amén de lo expuesto, se cuenta con el **contundente resultado del examen genético de “ADN” que permitió establecer la identidad de paternidad entre el perfil genético del imputado y los restos biológicos obtenidos del “aborto no punible” que se le practicara a la víctima en el “Hospital Alvarez”, que finalizó con**

la interrupción de su embarazo el día 13 de diciembre de 2019 a las 0:43 hs., conforme al “Procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punibles en los Hospitales del Subsector Público de Salud” – Resolución n° 1252/2012 del Ministerio de la Ciudad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Respecto de dicho procedimiento de *“práctica de aborto no punible”*, es dable resaltar, que se realizó tras haberse confeccionado el acta de consentimiento suscripta por la menor N. V. M. M., bajo la responsabilidad de la profesional médico - Dra. Analía N. Messina M.N. 75720 Obstetra – Ginecóloga del Hospital Alvarez, el día 11/12/2019, tal como luce de las constancias de la historia clínica del mencionado nosocomio, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 117/118, como también, tras haber asistido a la menor la Licenciada en Trabajo Social Claudia Villada y la Licenciada en Psicología Laura Mattiussi con la intervención de la Defensoría Zonal n° 4 (Pompeya) del Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como luce de las constancias de la historia clínica cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 119/vta.

Es dable concluir que el resultado del examen genético de ADN, realizado con la muestra obtenida de la extracción de sangre del imputado H. A. V. (M1 S/5258, del día 3 de enero de 2019 correspondiente al protocolo del Cuerpo Médico Forense) y el material biológico obtenido del aborto no punible que se le practicara a N. V. M. M., permitió establecer que *“existe una probabilidad superior al 99,99% que H. A. V., muestra “M1 S/5258-(03-01-19) V,HA-Siembra hemática correspondiente al Protocolo CMF 237/19”, fuera el padre biológico de quien en vida fuera titular del material biológico a partir del cual se tomaron las muestras “M2 S/5258 (03-01-19) Fragmento de cordón umbilical autopsia N° 3284/19” y “M3 S/5258-(03-01-19) - Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19” (textual).* Al respecto, también se especificó en el estudio que *“el resultado de los cálculos estadísticos practicados (LR de 4.940.000)*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

indican que es cuatro millones novecientos cuarenta mil veces más probable que el imputado V., conforme a la muestra “M1 S/5258-(03-01-19) V, HA-Siembra hemática correspondiente a -Protocolo CMF 237/19” fuera el padre biológico de quien en vida fuera titular del material biológico a partir del cual se tomaron las muestras “M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical-autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258 (03-01-19)-Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19”, que si fueran individuos no relacionados genéticamente” (textual). También se concluyó que “A partir de la muestra M4 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de vellosidades coriales y/o aparente decidua parietal-autopsia N° 3284/19 se ha obtenido un perfil genético autosómico mezclado en el cual es posible identificar el aprobante a las muestras M2 S/5258-(03-01-19)-Fragmento de cordón umbilical-autopsia N° 3284/19 y M3 S/5258 (03-01-19) Pie y tobillo izquierdo-autopsia N° 3284/19 y alelos extra atribuibles al progenitor femenino de quien en vida fuera el individuo femenino donante de estas muestras” (textual) – ver fs. 511/525 -.

Todo lo expuesto, da cuenta de la veracidad de los eventos narrados por las víctimas menores de edad y sustentan las reformulaciones efectuadas en torno al hecho 3)

I.c.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar los elementos probatorios reunidos respecto de los nuevos eventos que se le hicieran saber el imputado, identificados como hechos 4), 5) y 6).

Cabe recordar que al inicio de las actuaciones la víctima M. M. expresó ante la Licenciada en Psicología del “Hospital Piñero”, Valeria Giménez, que junto con ella concurrían otras menores habitualmente a la vivienda del encausado para jugar con la hija del imputado A. V. quienes también pernoctaban en dicha finca, a las que identificó bajo los nombres de pila, M., A. y D..

Con la profundización de las tareas investigativas llevadas a cabo por la División Delitos contra la Salud de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, se establecieron las identidades de dichas

menores, quienes también habitan en cercanías de la vivienda del imputado, en el barrio denominado “Villa ...” de esta ciudad, quienes resultaron ser Y. A. C. S., D.N.I. “...”, nacida el día 3 de abril de 2007, de doce años de edad, su hermana D. A. C. S., D.N.I. “...”, nacida con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 2008, de actuales once años de edad, y M. M. J. O., D.N.I. “...”, nacida el día 3 de diciembre de 2005, de 14 años de edad.

En virtud de ello, se convocó a las niñas para que expusieran sus relatos acerca del conocimiento de los eventos de los que fuera víctima N. V. M. M., en la Cámara Gesell en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N., a raíz de lo cual, llegaron al conocimiento de la suscripta los episodios 4) y 5) de los que fueran víctimas las primeras hermanas Y. A. C. S. y D. A. C. S., como también, el hecho 6) consistente en la producción y exhibición de fotografías de los genitales de la menor N. V. M. M. con fines predominantemente sexuales.

Así conforme a los dichos de las menores pese a su precario lenguaje, su escasa edad, debido al impacto por las circunstancias que vivieron, principalmente en la menor D. A. C. S., ambas pudieron describir detalladamente los eventos que presenciaron respecto de la niña M. M., como también, los hechos por los que fueran respectivamente víctimas.

Al respecto la menor D. A. C. S. expuso haber sido víctima de dos eventos de abuso sexual, desplegados por el imputado V. en su perjuicio, en el contexto en que concurrió a la vivienda de su amiga A. V., hija del imputado.

Describió expresamente que dichos episodios consistieron en la primera oportunidad, que habría ocurrido tres días antes del “día de la madre” en el mes de octubre de 2019, en la vivienda del imputado mientras D. A. se hallaba durmiendo en un sillón y se despertó al sentir que V. le efectuaba “manoseos” en sus piernas, como también, en la segunda ocasión, ocurrida en la mañana del “día de la madre” en el mismo mes y año, fecha en que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

encontraba durmiendo en una cama en la finca del imputado, se despertó al sentir que éste le efectuaba tocamientos en su pecho y piernas. Dichos eventos se perpetraron mediante amenazas que si bien profería el imputado V. a su hija, la damnificada presencié, lo cual provocó que causara amedrentamiento en la menor quien no relató lo ocurrido sino recién después de dos meses, aproximadamente, cuando fue convocada a prestar declaración testimonial en el marco de la presente causa.

Es importante, transcribir lo narrado en tal sentido por la menor ante los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., tal como luce a fs. 445 vta./450, en cuanto narró lo sucedido respecto lo que le ocurrió a su amiga V. y a ella: *“V. quedó embarazada de él... ella me contó... y me dijo que tenía cuatro meses y que después la tuvieron ... abortar”* *“a mí me... para el día de la madre... yo me había levantado muy temprano sería tipo la hora seis y media me levanté yo... me fui a dormir y me estaba toqueteando y me movía para todos lados y él estaba en la otra cama y yo en la otra y se pasó cuando vio que yo me desperté... cuando él vio que yo me desperté se cruzó rápido a la otra cama y después yo se lo dije a su hija que estábamos con él... V.... y ella negó todo”*. Al respecto aclaró que se trataba de A. *“ella me llamó, me dijo que tenía muchos traumas porque su papá le decía que la iba cuando estaba durmiendo le iba a dar con la garrafa prendida que era la mejor forma de morirse, dijo que le decía...”*. Agregó que *“A A. le decía que iba a dejar la garrafa prendida mientras estaba durmiendo”*. Refirió que H. V. *“se molestaba de todo lo que yo hacía y no le gustaba que salude a mi padrastro no le gustaba que yo hable con él, no quería... que hable con nadie él decía que todo lo que pasaba en su casa quedaba ahí adentro”*. En cuanto a lo observado en la vivienda del imputado respecto de la menor M. M. agregó que *“V.... le sacaba la parte íntima a H. V.... y él se sentaba arriba de la parte íntima. También V.... le daba besos en la boca... porque yo siempre estaba ahí en su casa hasta que me pasó lo que me hizo y no quise ir más”*.

En cuanto al revelamiento de los hechos de abuso sexual, descritos en el hecho 4) refirió *“Yo tomé la valentía de contarle a mi prima R. porque temía que mi mamá no me crea”*... *“entonces mi mamá me dijo porqué no me lo contaste... yo tenía miedo de contar porque... yo pensaba que él iba a venir a hacerme más cosas y entonces yo tenía miedo y no le conté a nadie sólo a mi prima R., mi mamá y mi hermana y también a mi abuela”* (sic).

Agregó que también presenció en la vivienda del imputado que V. *“cuando salía de bañarse se tapaba con unas sábanas y se subía para arriba y él estaba arriba se cambiaba delante de H. V. y subía a la nena sin pañal, también y la nena lloraba todo el día la bebé cada vez que lo miraba a él, yo no se si le hizo algo a la bebé, pero se que la bebé cada vez que iba con él lloraba no lo quería, le pegaba y le rasguñaba y V. le decía “T. no le pegues a papá” y yo le dije a V., H. V. no es su papá de la T. y ella agarra y me dice sí es su papá, le dijo que no y él se enojó, y él agarra y me dice no vas a venir por cinco días acá... y no se lo que pasó dentro de esos cinco días”* (sic).

Es dable resaltar que pese a lo narrado por C. S. respecto de la actitud de la hermana de N. V. M. M., ésta última en su declaración testimonial prestada ante la Cámara Gesell, expresó que su hermana menor no fue víctima de hechos de abuso sexual por parte del encausado.

En cuanto a los hechos por los que fuera víctima, D. A. C. S., refirió que *“el día de la madre de 2019 en su casa, de V., estaban V., la hermana de V. – T. -. Estaba yo y él. Después nadie más. A su hija se quedó en la casa de su mamá, C.”*. Continuó con su relato en cuanto que estaba durmiendo y *“...me tocaba las piernas y él se movía para todos lados, después se dio cuenta que yo estaba despierta y se pasó a la otra cama y ya parecía que era... siete de la mañana y media por ahí yo me fui a mi casa llorando, corriendo, me puse ni siquiera me puse la zapatilla, me fui corriendo descalza, llegué a mi casa... me pelee con V.... pasaron como un mes, no, dos, y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

yo después tomé la valentía de contarle a mi prima R.”. Expresó que V. “todo el tiempo decía no se decía nada de lo que pasaba en la casa, que lo que pasaba dentro de la casa se quedaba dentro” (sic). Expresó, al interrogarle qué pasaba dentro de la casa “en la noche aparecían cosas... se apagaba S.a la luz, se prendía, se apagaba, tocaban la puerta abrías y no había nadie, las almohadas se movían S.as, así de miedo pasaban en su casa y él me dijo una vez que a su hija se le apareció enfrente de él la bebé que murió, que no me acuerdo el nombre y que lo habían acusado ... que había violado a otras nenitas, pero yo no creía eso porque pensé que era todo mentira... que había violado a una nenita” (sic).

Continuó con su relato y explicó respecto de lo que le sucedió a ella “*me tocaba y me sobaba las piernas, me sobaba las piernas y decía que yo era linda... yo me quedé callada, haciéndome la dormida después él se dio cuenta que yo estaba despierta y entonces yo me hice la dormida, después me quedé un momento dormida una hora por ahí... después me despierto y era tipo siete y media y yo me fui a mi casa...*”. Añadió que “*también me había manoseado otra vez que fue cuando... me tocaba la pierna yo estaba durmiendo en el sillón porque dormía y yo me despierto y le digo que estás haciendo, le pegué a la mano, agarré mi bolsa la mochila y me fui corriendo para mi casa*”.

En cuanto a A., refirió que ella “*negó todo... porque ella lo quiere al papá y a la vez porque ella le tiene miedo mucho miedo al papá la amenaza con dejarle la garrafa prendida cuando está durmiéndose no se, de prenderle fuego la cama,... y él dice que no le gusta que salga con hombres ni con mujeres*”.

En su relato aclaró que el imputado la “*manoseó*” en dos oportunidades, uno el día de la madre y el otro, tres días antes del día de la madre. Agregó que “*una vez puso un video que era para grandes y V. decía mirá como hacen dijo mirá como hacen eso la mujer y el hombre eso y yo agarré... el sobrecito y decía “cuatro X”, y yo le dije que mi mamá me enseñó que cuando tiene cuatro X esa*

cosa es para grande y... él tenía una banda de videos que tenía "X", músicas atrevidas, películas atrevidas..." "...Cuando las ponía yo me iba para arriba porque era feo oír, después él agarró las películas y las tiró a la basura" (sic).

Es dable resaltar que en la época de las circunstancias descritas por la menor D. A. C. S., la niña contaba con tan sólo diez años de edad, razón por la cual, tuvieron entidad suficiente para promover a su corrupción.

En tal sentido, es dable destacar las conclusiones de los exámenes psiquiátrico – psicológico los expertos forenses quienes expresaron que la menor reiteró lo narrado en la declaración testimonial en la Cámara Gesell y agregó que "*...Algunas veces sueño con lo que me hizo él y a veces escucho voces (tanto en el sueño como en la vigilia) que me dicen que no cuente, yo pienso que es él porque tiene la misma voz que él y el mismo carácter. Que no cuente porque le iba a prender la garrafa... decía lo que pasa acá se queda acá. Sueño que duermo con V. y con su hermana. V. le daba besos en la boca, se sentaba en la parte íntima y le tocaba la parte íntima...*" (sic).

Se concluyó que la niña tiene 11 años de edad, recién cumplidos, cuya organización psíquica es inmadura y en formación, por ende vulnerable. Se destacó que el discurso fue sólido, sin interferencias ni alteraciones en el curso o el contenido del pensamiento. Respecto de lo mencionado (voces del perpetrador) se infirió que se trata de pseudoalucinaciones. Se resaltó que, debido al tiempo transcurrido desde la supuesta ocurrencia de los hechos, los mismos aún se hallan en un periodo de "ventana", y se sugirió que inicie un tratamiento psicoterapéutico a los fines de intentar la elaboración del suceso que dijo haber vivido en dos oportunidades. Presentó signos y síntomas de serie postraumática, aunque el tiempo de evolución aún no permite realizar un diagnóstico definitivo respecto a ello. Por lo tanto, por el momento presenta estrés agudo. Asimismo, concluyeron que cualquier situación que implique



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

avasallamiento sobre las personas tiene entidad suficiente como para accionar, en especial en una niña cuya personalidad se encuentra en formación, aspectos que incluyen la esfera de la sexualidad y que no es posible, al momento actual, determinar el cuántum dañoso.

Por su parte, la víctima Y. A. C. S., al haber sido sometida por el imputado a presenciar en reiteradas oportunidades los eventos abusivos sexuales que explícitamente desplegaba el imputado V. sobre su amiga N. V. M. M., sumado a que el nombrado ofreció a su disposición el teléfono celular en el cual se hallaban las imágenes tomadas por el imputado que exhibían los genitales de dicha damnificada con fines predominantemente sexuales, todo ello en las oportunidades que se encontraba bajo su guarda, cuando concurría a su vivienda a jugar con la hija del encausado, tuvo como claro propósito promover a la corrupción de la menor.

I.d.- Por otra parte, en cuanto al evento descrito como hecho 6), respecto de la producción y ofrecimiento de las imágenes que exhibían los genitales de la menor N. V. M. M. con fines predominantemente sexuales, si bien no se logró el secuestro del teléfono celular del imputado, el claro relato que dio la menor Y. A. C. S. respecto de la existencia de dichas imágenes en el aparato de telefonía de V. el cual se hallaba en su domicilio y el resto de la vasta prueba relatada permiten tener por corroborado dicho accionar al menos con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal.

En tal sentido, es importante destacar el relato de la niña Y. A. C. S., quien expresó en la Cámara Gesell a tenor de lo normado en el art. 250 bis del C.P.P.N., que *“H. amenazó a su hija de A. que... cuando ella vuelva a dormir a la casa de él prendía la garrafa y la dejaba ahí que se duerma y prendida la garrafa”*. Explicó que V. *“se había quedado a dormir... ella había salido del baño desnuda sin toalla sin nada... arriba estaba el señor... arriba y... nadie suba ...”* Al interrogarle acerca de quién *“no dejó que nadie subiera”* respondió que: *“V.”*. Agregó que la nombrada *“dormía con él en la misma*

cama... ella se subía arriba de él... se movía o una vez yo agarro... él haciendo unas cosas...". Agregó que "también ella me contó que veía videos porno" (sic). Al preguntarle si concretamente vio algo, respondió "sí una vez yo estaba durmiendo... la siesta en la casa de H., yo él y V.... y la más chiquita la hermana de V...., me levanto y los veo a ellos dos y me hago la pelotuda... estaban los dos en el cuarto de ellos...", mientras ella se hallaba en la habitación de la hija del imputado, ...los veo haciendo eso... fui abajo prendí la tele y cuando subí de nuevo estaban durmiendo abrazados juntos...". Refirió que ella estaba en la casa del imputado porque iba a jugar con la hija de éste, junto con su hermana, V. y otra menor que se llamaba M.. Expresó que ellos le contaron que "empezaron el siete a ser novios... el año pasado". Al preguntarle si le había pasado algo a ella, respondió que no. Comentó en cuanto a V. que "ella se subía arriba de él, ...ésta es la mesa y él sentado acá... se sentaba arriba de él.. y se lo movía y le tocaba el culo.. H.... a V." (sic). Al preguntarle acerca de si vio un video, respondió "también ví una foto de las partes íntimas de V. de adelante y atrás" "yo agarraba el celular de H. y fui a la terraza con el wifi y se me dio por abrir la galería y ahí lo ví" (textual).

Dichos eventos tuvieron entidad para promover a la corrupción de la menor Y. A. C. S., respecto de lo cual, es dable resaltar las conclusiones de las experticias psiquiátrica – psicológica practicadas a la niña, cuyos informes fueron agregados a fs. 422/432, llevados a cabo por el Dr. Wenceslao Segovia, médico forense especialista en psiquiatría y el Licenciado en psicología Carlos Gatti. Así se concluyó que la niña dijo haber ido más de una vez a la casa del denunciado expresando que su actividad básica era lúdica con las hijas del mismo. Sostuvo que "*nunca quise quedarme a dormir... Vi cuando tenía relaciones con V.. dormía la siesta, se escuchaban ruidos y estaban abrazados y durmiendo., como que ella estaba arriba de él y se estaba moviendo...*". También se observó rechazo hacia el perpetrador, que se manifestó con síntomas somáticos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

(sostenidos bostezos), atribuibles a cierto desinterés. Se estableció que padece de un mecanismo de la disociación al servicio de mitigar la posible angustia emergente. Por efecto de la disociación el intento es mantener escindido los aspectos contradictorios y eventualmente ambivalentes y la tendencia prevalente es hacia la introspección. En cuanto a si la conducta abusiva que conforma el objeto procesal tiene entidad suficiente para desviar el normal desarrollo psicosexual de la menor, se concluyó que **todo acto de connotaciones sexuales tiene entidad como para repercutir negativamente una estructura de personalidad aún inmadura y en formación, por ende vulnerable**, sugiriéndose que se incorpore a un dispositivo psicoterapéutico a los fines de trabajar la situación que se ha denunciado.

Todo lo expuesto se encuentra respaldado por el testimonio brindado por la menor M. M. J. O. ante la Cámara Gesell del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., quien respaldó los testimonios de las víctimas C. S. y C. S. en cuanto que al igual que éstas concurría a la vivienda del encausado a jugar con su hija A. y si bien no presencié explícitamente los abusos sexuales desplegados por el imputado V. en perjuicio de su amiga N. V. M. M., le llamaba la atención la actitud de confianza entre ambos, que los vio durmiendo en la misma cama, como también, le llamaba la atención que esta última invitara insistentemente a su hermana a dormir a la habitación del imputado, lo cual la nombrada O. no permitió.

I.e.- En cuanto a la entidad que debe otorgársele a los dichos de las víctimas Y. A. C. S. y A. D. C. S., como también el claro relato de la damnificada N. V. M. M., evaluó pertinente sostener que este caso debe ser comprendido desde una perspectiva de género en tanto convergen situaciones jurídicamente relevantes que atraviesan a varias niñas víctimas y conllevaron a irremediables consecuencias físicas y psíquicas. Es que no sólo los abusos sexuales reiterados y las conductas desplegadas en su derredor convierten este caso como un verdadero caso de pedofilia y corrupción sino que su comprensión

debe ser entendido además dentro de un escenario de mayor dominancia del autor sobre sus víctimas.

En similar sentido, la *Ley de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* -Ley 26.485-, prevé en su artículo 16 que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, a obtener una respuesta oportuna y efectiva –inciso b- y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos –inciso i-.

En este sentido, la doctrina especializada reconoce que “la declaración de la víctima debe valorarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen deberían tenerse en cuenta, por un lado, los posibles contactos entre la víctima y su victimario y la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; y por el otro, la gravedad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar. Para estos supuestos, es el relato de la propia víctima el que brindará información sobre estos indicadores.” (Di Corleto Julieta, Piqué M. L., *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*, en “Género y Derecho Penal, Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne”).

Además, se ha dicho en el ámbito internacional que “resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (“Campo Algodonero” y “Rosendo Cantú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En esa dirección, el Superior sostuvo que “...*No se trata de darle prevalencia a las denuncias del género femenino, sino del respeto hacia las instituciones y las normas que rigen el sistema jurídico. En referencia a ello, entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas de 1999 (como ya he sostenido in re causa n° 29.907/13 "Mangeri, Jorge s/ampliación del procesamiento" del 20 de diciembre de 2013" y que “...El reconocimiento de que no existe motivación espuria que impulsen a quien figura como damnificada a pronunciarse con mendacidad resta trascendencia incluso al alejado motivo de algún conflicto familiar. Dicha coyuntura no puede ser contemplada como argumento para impulsar un sumario de estas características pues puso en exposición la disponibilidad de su propio*

cuerpo, dignidad e incluso la integridad de la denunciante, ya que está relatando haber sido víctima de una intención lasciva".¹

Resulta evidente que las menores víctimas de autos se encontraban en una situación de total vulnerabilidad frente al agresor en el pleno despertar de su desarrollo sexual, no pudiendo soslayarse que se trataba de niñas una de las cuales recién había tenido su primer período, sobre las cuales el autor ejerció en el ruin ejercicio de su lascivo cometido un mayor poder de dominancia sobre sus víctimas basado en su relación preexistente, su género y la diferencia etaria, a lo que se sumaba su rol de "guardador" de las menores que allí habitaban.

En virtud de lo expuesto, la vulnerabilidad antes detallada, fue aprovechada por el encausado respecto de las víctimas, sobre las cuales desplegaba una relación pseudo parental respecto del cual incluso describe la damnificada A. D. C. S. que el imputado le mostraba enojo si saludaba a su propio padrastro, cuando se mantenía bajo el cuidado del imputado, al igual que su hermana Y. A. C. S., por concurrir en forma habitual a la vivienda de V. por ser amigas de su hija y además por ser el imputado amigo de la progenitora de las niñas, sumado a que habitaban en el mismo barrio a poca distancia de la finca del imputado.

En cuanto al concepto de "*vulnerabilidad*" al que se hizo referencia previamente, existen desde el punto de vista normativo varios instrumentos tanto nacionales como internacionales en función de los cuales pueden delinearse algunos aspectos más precisos en torno a la concepción jurídica de concepto de "*vulnerabilidad*".

En ese sentido, de un lado se encuentran las denominadas "*Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y a cuya adhesión resolvió disponer la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nro. 5 del año 2009, del 24/02/2009.

¹ C.N. Crim. y Correc., Sala VI, c. 50690/11 "D., L.O" rta: 5/03/14.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

A ello se agregan las expresas menciones contenidas en el artículo 8 de la ley 27.372 sobre Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos por el cual taxativamente se incorpora en el catalogo de victimas vulnerables pasibles de ser alcanzadas por la ley a las personas victimas de delitos contra la integridad sexual -inciso b-, a lo que se agrega el ítem (3) de la acordada recién citada en torno a que “...*Se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...*”.

De seguido se admite que (4) “...*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...*”.

No obstante, se reconoce con criterio, que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico.

En similar sentido la “*Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”² formulado por la *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*, explica que “...*el mejor modo de evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica, y circunstancial de la*

²http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/Links/Ufase/UNODC_2012_Guidance_Note_Abuse_of_a_Position_spanish.pdf 13/06/2019.

presunta víctima. La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que una persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica... ”.

Vale señalar que en la interpretación y aplicación de las figuras típicas en cuestión deben tenerse también como orientación los lineamientos que surgen de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados de Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, que nuestro país fuera aprobada por la ley n° 23.849 (sancionada el 27/9/1990 y promulgada de hecho el 16/10/1990).

Allí desde el mismo preámbulo se recuerda que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales y recibir la protección y asistencia necesaria para que puedan asumir su responsabilidad dentro de la comunidad. Que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Asimismo establece que ningún niño debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra tales injerencias (artículo 16).

Que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. Particularmente en relación directa al presente caso, se incluye en ese paraguas protector el abuso sexual, ya sea que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19, inciso 1).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

En ese sentido las Naciones signatarias reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27, inciso 1) y, entre otras previsiones, su compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; tomando para ello todas las medidas que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal (artículo 34, inciso “a”).

No es ocioso citar también la *Convención del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual*, norma supranacional de derechos humanos que expone los lineamientos del moderno pensamiento en la temática. Sin perjuicio de tener presente el artículo 34 de la convención antes citada, señala en su preámbulo que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales y deben protegerse sin ningún tipo de discriminación; se define por niño a ***toda persona menor de dieciocho de años y por víctima a todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual*** (artículo 3, incisos “a” y “c”).

En cuanto al derecho penal sustantivo, señala la necesidad de tipificar como delito la realización de actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades; así como realizar actividades sexuales con un niño recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia (artículo 18, incisos a y b).

I.f.- En cuanto a la culpabilidad del encausado, es dable resaltar que tal como surge del examen médico legista, el imputado se encontraba el día de su detención vigil, orientado en tiempo y espacio con conciencia de la situación y tranquilo, sin signos clínicos de neurotoxicidad.

Asimismo, del examen psiquiátrico practicado al imputado H. A. V. por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., se concluyó que el nombrado se encuentra vigil y lúcido. La orientación se encuentra conservada en relación al tiempo y espacio y a la persona. Tiene noción situacional judicial. Sabe el delito que se le imputa. No presenta trastornos sensorceptivos cuanti ni cualitativos. No se detectan ideas obsesivas fóbicas, delirantes ni tanáticas. No manifiesta signos de ansiedad, angustia, tristeza o movilización conectada con la situación por la cual es evaluado. No presenta trastornos fallas de memoria significativas. Su capital ideativo está conservado. Su actividad e intereses son concretos. No se han objetivado signos de riesgo psiquiátrico cierto inminente en el aquí y ahora. Su capacidad judicial se encuentra conservada. El imputado no presenta sintomatología psiquiátrica de jerarquía suficiente para constituir cuadro psicopatológico alguno.

En virtud de lo expuesto, los extremos expuestos no permiten tener por comprobada causal alguna que excluya su culpabilidad respecto de los hechos traídos a conocimiento de la suscripta en las presentes actuaciones.

En estas condiciones, estimo que el material probatorio reunido en autos corrobora los hechos bajo estudio, lo que me lleva a la conclusión de que el caso se encuentra conformado por un mayor grado de conocimiento (probabilidad positiva) sobre la ocurrencia de los eventos traídos a conocimiento, sus relevancias típicas, la intervención activa de parte del acusado y su culpabilidad, que justifica la decisión adelantada, de manera que las presentes actuaciones se encaminen hacia la eventual realización del juicio.

II.- Calificación legal:

II.a.- Sentado lo expuesto no cabe dudas sobre la relevancia penal que emerge de los ya gravísimos hechos cuya materialidad se acreditara y cuya autoría adjudico a H. A. V., que fueran descriptos como hechos 4), 5) y 6), resultan constitutivos del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

delito de abuso sexual de un menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en dos oportunidades -en perjuicio de A. D. C. S. - en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de las víctimas – A. D. C. S. y Y. A. C. S. -, en concurso real con producción y ofrecimiento de representaciones de un menor de dieciocho años de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales previsto en el art. 128 párrafo primero, los cuales concurren en forma real entre sí y con los delitos por los cuales fuera procesado a fs. 313/361 constitutivos de los delitos de abuso sexual de una menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, el que concurre de forma real con los abusos sexuales de la menor de trece años cometidos con acceso carnal, reiterado en al menos tres oportunidades, agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor y por haber causado un grave daño a la salud física y mental de la víctima, todo ello en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de la víctima -en lo atinente a los hechos que perjudicaran a N. V. M. M.–, en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser progenitor de la víctima – en lo que respecta a los hechos que perjudicaran a A. V.–, todos los cuales concurren en forma real entre sí, en orden a los que deberá responder en calidad de autor -art. 45, 55, 119, primer y tercer párrafo, inciso a) y b), y 125, párrafo tercero, 128 párrafo primero del Código Penal-.

II.a.- Ahora bien en lo que respecta al primer interregno de los episodios ocurridos, descriptos como hecho 4), resulta de forma palM. lo normado en el artículo art. 119 del Código Penal de la Nación doblemente agravado, enuncia en lo que aquí concierne que:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción

Señalando como agravante el inciso:

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión sin concurren las circunstancias de los incisos... b).

En este tipo de delitos, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como el derecho de las personas a tener voluntario y consentido trato erótico, a determinar libremente sus conductas íntimas, y a que no se ataque su reserva sexual.³

Generalmente, se considera abuso sexual *“todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual, sin el consentimiento de éste”*.⁴

En cuanto al aspecto probatorio, en los delitos contra la libertad sexual se suele utilizar, tal como se mencionó a lo largo de este auto resolutorio, *“un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio, para que no queden impunes, dado que por lo general se comenten en la intimidad”*, entendiéndose que *“entre otros indicios de fiabilidad (...) se ha tenido en cuenta la firme imputación de la víctima (...) El magistrado, debe realizar una visión en conjunto de la prueba obtenida, y no arribar a una absolucón sobre la base de una consideración fragmentaria y aislada*

³ ROMERO VILLANUEVA, op. cit, pág. 355.

⁴ CNCC, Sala IV, “Escobar, Alfredo”, rta. 10/03/2003.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

de la prueba, según la regla de la sana crítica, que debe admitir alguna flexibilidad.”⁵

Puesta a analizar el *sub examine*, no quedan dudas a esta altura la existencia de al menos dos eventos de abusos sexuales cometidos en perjuicio de la menor A. D. C. S. alrededor de tres días antes al “día de la madre” y en esa misma fecha de celebración que corresponde al mes de octubre de 2019, mediante tocamientos en las piernas y zonas erógenas de la víctima, cuando la niña contaba con tan sólo diez años de edad, toda vez que nació el 3 de diciembre de 2008, razón por la cual no pudo consentir de manera alguna la conducta sexual del imputado.

En cuanto al aspecto subjetivo, si bien la figura de abuso sexual no requiere dolo específico o intencionalidad específica alguna por parte del autor, bastando que la acción mirada objetivamente sea impúdica y que el reo la haya realizado conscientemente con desprecio del resultado⁶; supuesto que se aprecia del accionar de V. con respecto a la víctima C. S.; no cabe dudas del claro designio del imputado en torno a los actos de pedofilia que deseaba realizar con la menor sumado a que la sometía a ver películas pornográficas y a presenciar los eventos abusivos sexuales en perjuicio de su amiga V.. En este sentido no puede dejar de observarse que aprovechando el contexto de cercanía vecinal, el grado de sometimiento pseudo parental que desplegaba la relación entre su propia hija con la menor, la diferencia etaria y precocidad de la niña, y el poderío derivado de estas circunstancias cuanto del “deber de cuidado” que pesaba sobre este adulto, le permitieron ejecutar en forma sorpresiva para la menor actos lascivos sobre la psiquis y el cuerpo de la niña.

Asimismo, considero que resulta adecuado la aplicación del agravante previsto en el inciso b) del art. 119 del C.P., por cuanto se encuentra comprobado que la niña se encontraba de hecho bajo la guarda del imputado, por ser amiga de su hija y existir una relación de

⁵ ROMERO VILLANUEVA, Ob. cit., pág. 356.

⁶ CNCP, Sala I, “Castro Marta”, rta. 19/04/2010.

amistad entre el encausado y la madre de la menor. Asimismo, se encontraba bajo su cuidado en su domicilio en donde pasaba en forma cotidiana las tardes y también se quedó a dormir.

Al respecto es dable recordar lo resuelto por el superior en cuanto resolvió que *“Debe señalarse que el concepto de la guarda al que alude el art. 119 inc. b) del código penal, no se limita a la relación jurídica de quienes tienen por la ley civil esa función, sino que comprende a toda persona que está de hecho encargada de la guarda de la víctima, aunque no conviva con ella y se trate de un encargo que no se desempeñe con continuidad”* (C.N.C.P. Sala IV, in re “Kelemen, Julio Cesar s/ Rec. De Casación”, rta. 22/10/08 – voto del dr. Hornos).

En tal sentido, considero que dichas circunstancias fueron aprovechadas por el imputado quien, valiéndose de la relación de poder y pseudo parental que ostentaba respecto de la menor A. D. C. S., quien debido a su escasa edad y el sometimiento al cual se encontraba la damnificada, sumado a las amenazas que el imputado profería, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y desplegó las conductas lascivas en su perjuicio en las oportunidades en que se encontró la niña bajo su guarda, en virtud de todo lo cual, no pudo oponerse a dicho accionar, razón por la cual, se configura el agravante previsto por la norma.

Respecto a las amenazas que refiriera la víctima A. D. C. S., tal como surge de sus dichos y también se encuentra respaldado con el testimonio de su hermana, en cuanto que V. profería intimidaciones a la hija del imputado con el propósito de amedrentar a la víctima A. D. C. S., referidas a que *“dejaría la garrafa prendida mientras dormía”* y *“que lo que sucede en la casa queda ahí”*, todo lo cual, provocó que la niña C. S. no pudiera oponerse a los actos de abuso sexual de los que fuera víctima, sumado a que se encontraba en una situación de vulnerabilidad y provocó temor en la damnificada quien ni siquiera aún finalizados los eventos sexuales denunció a su propia madre los hechos de los que fuera víctima, sino recién después



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

de alrededor de dos meses se los formuló a su prima y, una vez que fue convocada a prestar declaración testimonial en el marco de la presente investigación, se los formuló a su progenitora.

II.b.- Sentado cuanto precede, y respecto del evento identificado como hecho 5) constitutivo del delito de corrupción de menores, en perjuicio de A. D. C. S. y Y. A. C. S. el art. 125 del Código Penal enuncia que *“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”*.

En este caso, el bien jurídico protegido por la norma es el desarrollo normal de la sexualidad y se protege el candor, la inocencia o la ineptitud por falta de madurez mental para entender el significado fisiológico del acto.⁷

Así entonces, se entiende que *“la corrupción típica es el estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución –con respecto a la edad de la víctima- y sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal –para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual”*.⁸

En virtud de lo expuesto y puesta a analizar las depravadas conductas desplegadas por el imputado V., considero que los actos lascivos realizados en perjuicio de la menor A. D. C. S., dada su naturaleza y precocidad, sumado a la exhibición de películas pornográficas, el sometimiento a presenciar los actos abusivos

⁷ CNCC, Sala V, “Alapi, L. R.”, rta. 21/11/2001.

⁸ CNCC, Sala IV, “García Pérez Oscar”, rta. 03/12/2002.

sexuales desplegados en perjuicio de su amiga N. V. M. M., tuvieron la entidad suficiente para deformar el normal desarrollo de la sexualidad de la menor C. S., quien tan sólo contaba con diez años de edad. A ello súmese la consideración a los sucesos en cuyo marco se produjo el embarazo de la niña y sus resultancias.

En este sentido esta jueza no puede dejar de resaltar que la niña no solamente fue violada apenas iniciado su primer período de menstruación, sino que frente a la ausencia de toda protección se contagió una enfermedad venérea, quedó embarazada y fue sometida a un procedimiento de aborto no punible por violación. Que siquiera la cantidad de párrafos que componen esta resolución y los que pudiera seguir redactando permitirán patentizar por escrito los gravísimos, irremediables e irreparables daños a la salud física y psíquica generados a la menor ocasionados a partir de quien la violó, embarazó, amenazó y pervirtió de la forma hartó explicada.

De igual manera, el sometimiento, las exhibiciones de material pornográfico, la exhibición de los actos de abuso y violación que ejercía con una de ellas y abusos ejercidos sobre el resto de las menores que revelan una suerte de harem de niñas abusadas, resultan más que elocuentes. Recuérdese por ejemplo que el imputado obligaba a la víctima Y. A. C. S. a presenciar los actos de gravísima entidad sexual cometidos en perjuicio de su amiga N. V. M. M., sumado a la exhibición de las imágenes que contenían representaciones de los genitales de la nombrada M. M. que fueron ofrecidas a través de su teléfono celular a la menor C. S., de tan sólo doce años de edad, todo ello en el interior de la vivienda a la cual concurría esta última junto con su hermana manteniéndose bajo el cuidado del encausado por ser amigas de su hija A., dan cuenta que tuvo como propósito promover a las menores a la corrupción de las menores.

Es dable resaltar que las menores C. S. y C. S. fueron sometidas a dichas conductas lascivas, en una edad en se encuentran



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

en estado de inmadurez y plena formación psicosexual, en un estado de plena vulnerabilidad, razón por la cual, no cabe dudas que su conducta tuvo entidad corruptora en el normal desarrollo de las niñas, cuyas personalidades se encuentran en estado de conformación. Nótese al respecto las conclusiones arribadas respecto de sus estudios psicológicos y las consecuencias que provocaron principalmente en la menor A. D. quien incluso padece de alucinaciones respecto del imputado, mientras que su hermana mayor, se encuentra en un estado psíquico de disociación frente a los gravísimos eventos a los que fue sometida a presenciar y observar a través de imágenes de los genitales de su amiga, todo ello, cuando se encontraba bajo la guarda de V. en el interior de su vivienda.

No cabe ninguna duda a esta jueza así, que ambas menores resultaron y aún resultan –a juzgar por las consecuencias en su salud y psiquismo- víctimas de un imputado pedófilo y al menos –a juzgar por la multiplicidad de víctimas, sumado a los antecedentes que registra- reiterante.

En lo que respecta al tipo penal en cuestión además, deberá tenerse en cuenta que la *corrupción de un menor* deriva necesariamente de una prognosis concluyente sobre las consecuencias de los actos sexuales desplegados contra las víctimas, que por su perversión, prematurez o exceso empañen el normal desarrollo psicosexual de dichas menores; siendo que las mismas no se limitan a actos lascivos corporales, sino que conforman su despliegue un sinnúmero de episodios incluso en apariencia inofensivos –por su consideración aislada: ejemplo miradas, trato, palabras, gestos, posturas- que concatenados entre sí junto con los demás actos, demuestran el inicio, desarrollo y ejecución del plan corruptor del autor y permiten avisorar probadamente las consecuencias dañosas en la psiquis del menor víctima.

Por otro lado, si bien la figura de la corrupción de menores no es un delito de resultado sino de mera actividad, el cual se contenta con que la conducta en sí tenga entidad corrupta; es criterio

de esta jueza que la dificultad de su comprobación radica en la determinación de los actos de agotamiento del delito, en la medida en que los episodios no se limitan en ejecución y efectos a los actos individualmente considerados abusivos. Ello sin perjuicio de observar que la prueba que se enmarca en este proceso es más que elocuente sobre la producción del resultado, derivándose tales conclusiones siquiera con la sola lectura de los informes psicológicos – psiquiátricos llevados a cabo sobre las niñas víctimas.

En lo que respecta al caso no puedo soslayar así la relación de confianza existente entre las víctimas y el autor, por ser el progenitor de su amiga, sumado a que resultaba ser amigo de su madre, lo cual fue aprovechado para desplegar la reiteración de los eventos abusivos en perjuicio de A. D. C. S., y prolongar en el tiempo el sometimiento de ambas hermanas a presenciar los actos abusivos cometidos en perjuicio de la menor N. V. M. M., su naturaleza pedófila, perversa y de práctica lujuriosa y habitual con relación a la prematurez sexual de la menor violada, sumado a la exhibición de películas pornográficas a la menor A. D. C. S. y la exhibición a Y. A. C. S. de las representaciones de genitales de su amiga a través de su teléfono celular, todo ello cuando contrariamente debía haberlas custodiado en su condición de adulto “responsable” de las mismas.

En este sentido, sostiene Sebastián S.r que la *corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora toda acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.*⁹

Así lo ha resuelto la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuando resolvió con fecha 11 de septiembre de 1997, la causa nro. 1159, “Boquete, Haydee”, diciendo que “*serían actos de corrupción precisamente por ser prematuros, ‘despertados antes de lo que es natural’*”.

⁹ Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1967, T. III, pág. 309.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

Así las cosas, puede aseverarse que aparecen reunidos todos los requisitos, tanto de orden objetivo como subjetivo que reclama para su configuración el delito de corrupción de menores.

II.c.- Otro tanto corresponde decir en referente a la producción de la representación de los genitales de la menor N. V. M. M., los cuales tuvieron evidentes fines sexuales, que fueron exhibidos por el imputado a la víctima Y. A. C. S. al ofrecerle su teléfono celular en la vivienda en cuya galería de imágenes se hallaban dichas representaciones que fueron observadas por la menor.

Cabe destacar que el bien jurídico que protege la norma prevista en el art. 128 del C.P. apunta en primer lugar a evitar la explotación de menores en la producción de imágenes pornográficas y la redacción de la norma prevista en el art. 128 del C.P. tiene su origen en la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, que fue ratificada por nuestra Constitución Nacional y promulgada mediante ley 25.763, la cual incluye el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía” que en su artículo 2, inc. “c” define que debe entenderse por pornografía infantil “*toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales*”.

De tal modo, el encausado ofreció a la víctima C. S. a través de su teléfono celular las imágenes con representación de los genitales de su amiga M. M., y resulta evidente que el imputado ofreció dolosamente dicho contenido de imágenes toda vez que conocía su contenido que había previamente obtenido con el evidente propósito de seguir obteniendo placeres sexuales indebidos sobre los cuerpos y las psiquis de las menores.

Además, considero que se encuentra acreditado el dolo exigido para la figura en análisis ya que, por un lado, el encartado

tomó imágenes de los genitales de la víctima N. V. M. M., con el claro objetivo de fines predominantemente sexuales, y si bien el encartado podría haber restringido compartir su teléfono celular, o bien, los archivos para evitar que la menor C. S., quien se hallaba bajo su guarda, tuviera acceso a las imágenes cuestionadas, pese a ello, no efectuó dicha restricción y le ofreció libremente el contenido de las representaciones lascivas.

De manera similar lo ha entendido el superior al concluir que *“el contenido de los archivos gráficos que se han tenido a la vista justifican la provisoria tipificación de la conducta reprochada en los términos del art. 128 del Código Penal, en tanto se advierte que retratan a personas menores de edad realizando actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales lo que en principio, es considerado como la actividad ilícita catalogada como “pornografía infantil” (C.N.Crim. Sala IV, in re “C.L., E.A. s/ publicaciones obscenas, causa n° 41.913/2011, rta. 9/6/2016, en donde se citó “S., S. A.” causa n° 482/2011, rat. 18/5/2011).*

Por otra parte, se evidencia que el contenido de dichas imágenes encuadra en los términos previstos en el *“Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía”*.

II.d) En cuanto a la relación concursal, considero en primer lugar que entre los hechos de abuso sexual de un menor de trece años agravado por ser encargado de la guarda, cometido en dos oportunidades, en perjuicio de C. S., la producción y ofrecimiento de las representaciones de los genitales de la menor con fines predominantemente sexuales, como también, la promoción a la corrupción de las menores agravado por haber sido cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda y los demás hechos por los que fuera procesado a fs. 313/364, existe un concurso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

real, en tanto el actuar desplegado por el imputado constituyó hechos independientes y autónomos entre sí.

Por su parte, respecto a la relación concursal de las conductas con la de corrupción de las menores, si bien en casos anteriores que tramitaron recientemente ante esta judicatura consideré que entre ellas existía un concurso ideal¹⁰, pondero que este supuesto resulta diferente, y que entre ellas existe un concurso real.

Ello se debe, en definitiva, a que los delitos de abuso sexual relatados y el delito de corrupción de menores, no perpetrados mediante una unidad de acción subjetiva del imputado, ni por lo tanto pueden traducirse en una unidad de hecho.

En este orden de ideas, considero que el plan de entidad corruptible de la menor A. D. C. S. comenzó mucho antes de la comisión de los abusos perpetrados y, posiblemente, desde que V. tomó contacto con la niña por ser amiga de su hija A..

El imputado, previo a la comisión de los abusos, llevó adelante un plan de sometimiento pseudo parental sumado a la exhibición en forma explícita de los abusos sexuales que desplegaba en su presencia en perjuicio de M. M., como también, mediante la exhibición de material pornográfico, todo lo cual le permitió, en base a esa confianza, su relación de autoridad y las posteriores amenazas, promover la desviación del normal desarrollo de la sexualidad de la menor, haciéndole creer tanto a la víctima como a su hermana Y. A. C. S., que el comportamiento sexual al que conminaba a M. M. era una situación corriente y propia de su edad.

De tal modo, su comportamiento previo y posterior buscaba un objetivo independiente y mayor que los abusos concretos, relativo a la transformación de las personalidades de las víctimas compatible con sus prácticas sexuales.

Lo que se trata de demostrar, en definitiva, es que el plan corruptible comenzó mucho antes de los abusos sexuales de los que

¹⁰ Causa CCC 23344/2019 “Bressan”, rta. 17/06/19; Causa CCC 42888/2017 “Álvarez”, rta. 01/10/2019; entre otras.

fueron víctimas las niñas y fue en definitiva su concreción sostenida, persistente, progresiva y escalonada lo que promovió un nuevo sentido acerca de la sexualidad en ellas, sin duda prematuro para su edad.

Además, luego de haber logrado corromper a las víctimas sobre una concepción de la sexualidad nueva y distinta de la que hubiera adquirido en razón de su natural desarrollo psicosexual y aún pudiendo haber cesado en su accionar, decidió además, producir representaciones de los genitales de M. M. con fines predominantemente sexuales y ofrecerle a través de su teléfono celular a la damnificada el contenido de dichas imágenes, razón por la cual, dicho delito también concurre en forma real con el resto de los delitos por los que se dicta la presente medida cautelar.

En tal sentido debe tenerse en cuenta lo resuelto por la jurisprudencia respecto a la naturaleza del delito en cuestión en cuanto a que *“El delito previsto en el artículo 125, párrafo tercero, del Código Penal, es de carácter preparatorio, pero conserva su autonomía respecto del abuso sexual...”*.¹¹

II.e.- Sentado cuanto precede, comprobada entonces la concurrencia de las circunstancias agravantes y el grado de consumación de la conducta, cabe entonces señalar que a criterio de la suscripta V. obró con *animus auctoris* en la perpetración de las conductas endilgadas; siendo que en todo momento tuvo el dominio de los hechos y pudo decidir el qué y el cómo de la configuración real de las conductas.

Por tal motivo, y valorándose que no surge de la lectura de las actuaciones la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la culpabilidad previstas en el ordenamiento de fondo; es que el encausado deberá responder como autor de los delitos descriptos, por los cuales deberá responder en calidad de autor -art.

¹¹ Tribunal de Casación de Bs. As., Sala I, 03/02/2011, “B;A. F. s/ recurso de casación”, causa nro. 32645.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

45, 55, 119, primer y tercer párrafo, inciso a) y b) y 125, párrafo tercero, del Código Penal-.

III. Medidas cautelares:

III.a.- Cautela personal:

III.a.1.- Resulta fundamental recordar que el encarcelamiento preventivo sólo puede ser fundado en el proceso en función de los riesgos procesales que patentizan en nuestro derecho procedimental las garantías constitucionales de presunción de inocencia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *ha considerado dentro de las facultades conferidas al legislador por la Constitución Nacional, la de establecer un régimen general de excarcelación, fundado en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia (CSJN, Fallos 321:3630). Tales normas no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medie sentencia penal condenatoria (CSJN, Fallos 322:1605).*

En esta línea, no resulta ocioso precisar que el *derecho a gozar de la libertad ambulatoria durante el proceso, no constituye una regla absoluta pues, como sucede con otros derechos constitucionales, su ejercicio se encuentra sometido a las leyes que lo regulan*¹².

Desde esa perspectiva el legislador ha reglamentado su ejercicio contemplando supuestos impeditivos de la excarcelación, resultando razonables tales pautas que, valorando políticas de interés general, limitan la facultad de los jueces para liberar a las personas durante el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley.

Así el encarcelamiento preventivo -así como toda otra medida coercitiva de carácter procesal- sólo puede proceder para asegurar los fines del proceso penal, esto es la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley. A ello propende la Convención Americana sobre

¹² (CSJN, Fallos 308:1631 y sus citas).

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incorporados a nuestro texto constitucional por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna y desde el punto de vista del ordenamiento procesal el artículo 280 del C.P.P.N.

En igual sentido deben valorarse entre otros los parámetros de la doctrina plenaria fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos “Díaz Bessone”, y en ese sentido se ha dicho que “...*la gravedad del delito y la seriedad de la pena en expectativa, como lo establece el art. 316 del CPPN, resultan siempre parámetros válidos para decidir sobre la procedencia, o no, de mantenerse en libertad a lo largo del proceso...*”¹³

Asimismo, deben considerarse al respecto las nociones emergentes del caso “Peirano Basso” de la CIDH en el que se señaló que “*el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin comprobación del caso concreto no satisface ese requisito. Por eso, las legislaciones sólo pueden establecer presunciones juris tantum sobre este peligro basadas en hechos que, de ser comprobadas en el caso concreto podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundar la prisión preventiva. De lo contrario perdería sentido el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva -informe 35/07, 14/5/07, párrafo 85-*”.

A ello se suma la doctrina del fallo de la CSJN “Loyo Fraire”, que con remisión al dictamen del Procurador -a su vez en cita del caso “Merlini” de la CSJN - en tanto el carácter provisorio, meramente preventivo y proporcional al caso y a las circunstancias personales del imputado, resultando de un análisis serio de supuesto en examen y de las condiciones socio-ambientales, económicas, físicas, familiares, etc. que lo rodean.

¹³ CNCC Sala I, c. 36.156, “Selaez Montaña Guido”, rta: 21/5/09.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

III.a.2.- Por otro lado, debe recordarse que los principios rectores del encarcelamiento preventivo, como de toda otra medida coercitiva de carácter procesal, se encuentran establecidos en el artículo 280 del C.P.P.N. el cual establece: “... *Restricción de la libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se le comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá*”.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el encarcelamiento preventivo sólo puede ser fundado en el proceso en función de los riesgos procesales previstos en el artículo precedente, sino también en los preceptos contenidos en los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F., que patentizan en nuestro derecho procedimental las garantías constitucionales de presunción de inocencia, y siempre y cuando las medidas de coerción estipuladas en los incisos a) hasta j) del art. 210 del C.P.P.F. no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

A su vez, las medidas de cautela personal se encuentran expresamente reguladas tanto en los artículos 312, 316 y 317 del C.P.P.N. y los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

III.a.3.- Sentado lo expuesto y comenzando el tratamiento de la situación del imputado H. A. V. a la luz de la normativa constitucional, convencional y procesal señalada precedentemente, debo decir que tal como fuera fundamentado ampliamente a fs. 313/361, sumado a los nuevos hechos que se le atribuyen, las características gravísimas de los eventos, imponen la

necesidad de mantener su prisión preventiva (art. 312 inc. 1° del C.P.P.N. y 210 inc. k) del C.P.P.F.)

No puede soslayarse que a la penalidad en expectativa que se sostendría en este caso se suma la existencia de un antecedente condenatorio por delitos también contra la integridad sexual que en aquella ocasión contó el beneficio de la libertad condicional.

Por último, además de lo expuesto precedentemente, la razonabilidad del encierro preventivo de V. se evidencia por no contar en el caso analizado con una medida menos gravosa que neutralice los peligros procesales en cuestión.

III.b.- Cautela Real:

Establecida la materialidad de los sucesos pesquisados y la consecuente responsabilidad criminal que en principio incumbe al imputado, y adelantada ya la decisión que se adoptará en el presente decisorio -en el sentido de disponer su procesamiento-, párrafo aparte merece la cuestión vinculada con la consecuente medida de cautela real que habré de dictar a su respecto.

Sabido es que el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito, y las costas del proceso.

Analizadas dichas cuestiones en el presente caso, se observa que el presupuesto mencionado en primer término (pena pecuniaria) no resultaría una variable a tener en cuenta, toda vez que no está prevista en la pena contemplada para los delitos que se atribuyen al imputado.

Así las cosas, el monto dinerario que conformará la medida cautelar en cuestión, deberá fijarse teniendo en cuenta, exclusivamente, la indemnización civil derivada del ilícito y las costas del proceso.

En cuanto a lo primero, teniendo en cuenta las características de los hechos ventilados, es posible estimar,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

provisoriamente, para cubrir los perjuicios indemnizables que pudieran eventualmente reclamar los damnificados, ya sea económico o algún tipo de agravio moral, por lo que, en virtud de la multiplicidad de nuevas víctimas corresponde ampliar el procesamiento del encausado que fuera oportunamente fijado en la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), a la suma de pesos quince millones (\$15.000.000).

Vinculado a la segunda circunstancia a ser valorada, esto es, las costas del proceso, dicho concepto, de acuerdo a la letra del art. 533 del C.P.P.N., se encuentra integrado por el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, y finalmente, los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación del presente legajo.

Sentado ello, corresponde mencionar que en el presente caso hasta el momento no hubo intervención de procuradores, como así tampoco se dispusieron diligencias que podrían encuadrar dentro del supuesto referido en último término, entendiendo a éste como aquellos “gastos” *“previstos en el art. 79 inc. “b” y 362 del C.P.P.N.; o 51 inc. d, de la ley 23.187; o los exhortos; o los pertinentes a la publicación a que alude el 431, etc.”*.¹⁴

De acuerdo con ello, en este rubro corresponde cautelar al imputado por la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).

Así las cosas, entiendo que en relación al reclamo por indemnización civil que pudiera exigirse y las costas del proceso (art. 533 del C.P.P.N), resulta suficiente fijar el embargo respecto del acusado, en la suma total de pesos dieciséis millones quinientos mil (\$16.500.000).

IV.- Epílogo.

En base a lo expuesto, y en aplicación de lo normado por los artículos arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafo, con el agravante

¹⁴ Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, pág. 310, Pensamiento Jurídico Editora.

previsto en el inc. a) y b) de dicha norma, art. 125 tercer párrafo del Código Penal y 128 primer párrafo del C.P. y artículos 306, 312, y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 inc. k) del C.P.P.F., estimo ajustado a derecho y por ende así;

RESUELVO:

I. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO DE H. A. V., de las demás condiciones personales obrantes en la presente causa **CCC 91.823/2019**, caratulada: **“V. H. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”** del registro de la Secretaria N° 118, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6, por considerarlo *“prima facie”* penalmente responsable del delito de abuso sexual de un menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en dos oportunidades -en perjuicio de A. D. C. S. - en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de las víctimas – A. D. C. S. y Y. A. C. S. -, en concurso real con producción y ofrecimiento de representaciones de las partes genitales de un menor de dieciocho años con fines predominantemente sexuales previsto en el art. 128 párrafo primero, los cuales concurren en forma real entre sí y con los delitos por los cuales fuera procesado a fs. 313/361, **MANTENIENDO** su procesamiento en orden a los delitos de abuso sexual de un menor de trece años agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, el que concurre de forma real con los abusos sexuales de la menor de trece años cometidos con acceso carnal, reiterado en al menos tres oportunidades, agravado por encontrarse encargado de la guarda de la menor y por haber causado un grave daño a la salud física y mental de la víctima, todo ello en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser cometido mediante amenazas y por ser encargado de la guarda de la víctima -en lo atinente a los hechos que perjudicaran a N. V. M.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 91823/2019

M.-; en concurso real con el delito de corrupción de menores –en la modalidad de promoción- agravado por ser progenitor de la víctima – en lo que respecta a los hechos que perjudicaran a A. V.-, todos los cuales concurren en forma real entre sí, en orden a los que deberá responder en calidad de autor -art. 45, 55, 119, primer y tercer párrafo, inciso a) y b), 125, párrafo tercero y 128 párrafo primero, del Código Penal- y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación –

II. MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA de H. A. V. que fuera decretada a fs. 313/361 (Art. 312 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación y art. 210 inc. k) del Código Procesal Penal Federal).

III. AMPLIAR EL EMBARGO sobre los bienes y dinero de **H. A. V.** hasta cubrir la suma de pesos dieciséis millones quinientos mil (\$16.500.000) -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV. Tómese razón, regístrese, notifíquese a las partes mediante cedula electrónica.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

En ___/ /2020 se libraron cédulas electrónicas. Conste.-